



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 12 de Febrero del 2004 -- N° 272

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.800 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		1348	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", al Mayor de Policía Mauricio Gutiérrez Muñoz .....
<b>EXTRACTOS:</b>			5
25-227	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Extranjería .....	3	1349
25-228	Proyecto de Ley de Expropiación de Terrenos a favor de la I. Municipalidad de Milagro .....	3	Confírese la condecoración "Misión Cumplida", al Suboficial Mayor de Policía Napoleón Cruz López Paladines .....
25-229	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley N° 116, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 del 30 de abril de 1999 .....	3	1350
			Asciéndese al grado inmediato superior al Mayor de Policía de Justicia abogado Daniel Alcívar Morla .....
			6
			1351
			Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", al Teniente Coronel de Policía de E.M. Lic. Rodrigo Tamayo Rivera .....
			6
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>			
1344	Acéptase la renuncia al Teniente Coronel (SP) Vicente Washington Espinosa Salazar y nombrese al licenciado Edgar Rodrigo Orbea Rubio, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Cotopaxi .....	4	1352
			Dase por terminadas las funciones del señor Germánico Molina Alulema como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República de Argentina .....
			6
1346	Promuévase al grado de Alférez de Fragata a varios guardiamarinas de Servicios .....	4	1354
			Declárase el estado de emergencia eléctrica en el territorio nacional .....
			7
1347	Confírese la condecoración "Gran Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al General Inspector licenciado Jorge Fernando Poveda Zúñiga .....	5	
			<b>ACUERDOS:</b>
			<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:</b>
			215
			Derógase el Acuerdo N° 208 de 16 de enero del 2004 .....
			8

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
001	8	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:</b>	
002	9	Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
003	9	436-03	Fredy Ramiro Chamorro Velasco, por el delito tipificado en el Art. 512 en concordancia con el Art. 513 del Código Penal ..... 22
004	10	437-03	Emir Wanerge Mendoza Zambrano, por el delito de lesiones tipificado y sancionado en el Art. 465 del Código Penal ..... 23
005	11	440-03	Gustavo Ramiro Morejón Cifuentes, por el delito de estafa ..... 23
006	11	441-03	Luis Alberto Quezada Fárez, por el delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal ..... 24
007	12	442-03	Pedro Elías Pulido Rodríguez, por el delito de transporte de cocaína ..... 25
008	12	443-03	Angel Seferino Gamarra Ramírez, por el delito de asesinato ..... 26
<b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:</b>		444-03	José Antonio Caicedo Espinoza y otros por el delito de asalto y robo en perjuicio de Christian Hernán Yépez López ..... 26
0013	13	445-03	Felipe Gabriel Camargo Barrón, por el delito de asalto y robo en perjuicio del Banco La Previsora ..... 27
<b>RESOLUCIONES:</b>		446-03	Jimmy Geovanny Intriago Bravo y otro por lesiones a Kléver Iván Tello Báez ..... 28
<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</b>		En los juicios colusorios propuestos por las siguientes personas:	
230	13	419-03	Luis Enrique Zurita Sánchez en contra del doctor Reinaldo Sánchez Rodríguez y otros ..... 29
231	14	438-03	Fausto Cristóbal Chunchu Quizhpe y otra en contra de Víctor Antonio Chunchu Quizhpe y otra ..... 30
<b>CONSEJO NACIONAL DE AVIACION:</b>		439-03	Arsenio Chávez Salazar en contra de Eduardo Acuña Chávez y otros ..... 31
036/2003	14	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
Apruébase e incorpórase a las regulaciones técnicas de Aviación Civil, Parte-61 de las RDAC, "Certificación: Pilotos, Instructores de Vuelo, Instructores de Tierra" ..... 14		-	Cantón Atacames: Para controlar la contaminación ambiental causada por el ruido ..... 33
037/2003	17	-	Cantón Atacames: Para exigir a toda actividad económica, de infraestructura turística y habitacional, un tratamiento técnico de las descargas de sus aguas residuales ..... 34
<b>PROCURADURIA GENERAL:</b>		-	Cantón Zaruma: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos ..... 36
-	17	Extractos de absolución de consultas de varias instituciones del mes de diciembre del año dos mil tres ..... 17	

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE EXTRANJERIA".

**CODIGO:** 25-227.

**AUSPICIO:** H. MARCO PROAÑO MAYA.

**COMISION:** DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DE DEFENSA NACIONAL.

**FECHA DE INGRESO:** 14-01-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 23-01-2004.

**FUNDAMENTOS:**

Los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Extranjería, establecen valores exigüos de inversión mínima para la concesión de visados de inmigrante inversionista, para las categorías II y III del artículo 10 de la ley ibídem.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario, por lo tanto, la reforma al artículo 10 de la Ley de Extranjería, con el propósito de modernizar las regulaciones inmigratorias, alusivas al régimen de inversionistas, especialmente en lo relativo a los valores admisibles de inversión mínima que garanticen la solvencia económica del extranjero y al mismo tiempo representen aportaciones monetarias razonablemente importantes, para actividades lucrativas en el Ecuador.

**CRITERIOS:**

Estos valores exigüos de inversión no guardan concordancia con el actual nivel de precios del mercado, dentro del régimen de dolarización instaurado en el país, ni con los criterios de selectividad y prioridad consagrados en el derecho migratorio que considera el ingreso de un extranjero como un privilegio que le otorga el Estado.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "DE EXPROPIACION DE TERRENOS A FAVOR DE LA I. MUNICIPALIDAD DE MILAGRO".

**CODIGO:** 25-228.

**AUSPICIO:** H. MARCO PROAÑO MAYA.

**COMISION:** DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

**FECHA DE INGRESO:** 14-01-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 23-01-2004.

**FUNDAMENTOS:**

El artículo 33 de la Constitución Política establece que, para fines de orden social, determinados legalmente, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrá expropiar terrenos que pertenezcan al sector privado, previa justa valoración, pago e indemnización.

**OBJETIVOS BASICOS:**

En la cabecera cantonal de Milagro, provincia del Guayas, existen asentamientos irregulares que requieren de la legalización de la tenencia de tierras destinadas a vivienda de los poseedores particularmente las que se asientan en las denominadas ciudadelas "América" y "6 de Septiembre - Las Pozas". Los poseedores son de escasos recursos económicos a quienes el Estado debe garantizarlos el ejercicio del derecho de la población a una calidad de vida que les permita al menos la satisfacción de sus necesidades básicas y entre ellas la vivienda.

**CRITERIOS:**

El Congreso Nacional expidió la Ley de Expropiación de Terrenos en la misma jurisdicción del cantón Milagro el 9 de febrero del 2000, sancionada por el Presidente de la República el 24 de los mismos mes y año, para regularizar la tenencia de tierras de los poseedores agrupados en 18 ciudadelas, lo que constituye el antecedente para el presente proyecto.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY No. 116, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 181 DEL 30 DE ABRIL DE 1999".

**CODIGO:** 25-229.

**AUSPICIO:** H. ROBERTO RODRIGUEZ GUILLEN.

**COMISION:** DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

**FECHA DE INGRESO:** 06-01-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 08-01-2004.

**FUNDAMENTOS:**

Los pueblos traducen su grandeza cívica, moral, patriótica e histórica, mediante reconocimiento y gratitud para con aquellos hombres y mujeres que durante su existencia sembraron ideales y plasmaron en acciones concretas y tangibles, hitos de progreso para servir a su terruño y patria.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario reformar la Ley Reformatoria No. 116 del Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, con el objeto de añadir el nombre de "MANUEL FELIX LOPEZ" al de Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí.

**CRITERIOS:**

El destacado ex Legislador de la República don Manuel Félix López, es un meritisimo ciudadano que cumplió luminosas jornadas cívicas, patrióticas y políticas en bien de su provincia, al punto que logró mediante perseverante batallar en el Congreso Nacional, en 1996 la creación del instituto superior, mismo que, posteriormente se convirtió en Escuela Superior Politécnica.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

**No. 1344**

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el Teniente Coronel (SP) Vicente Washington Espinosa Salazar, al cargo de Gobernador de la provincia de Cotopaxi; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 23 y 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo primero.-** Acéptase la referida renuncia, agradeciendo al Teniente Coronel (SP) Vicente Washington Espinosa Salazar, por los servicios prestados.

**Artículo segundo.-** Nómbrase al licenciado Edgar Rodrigo Orbea Rubio, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Cotopaxi.

**Artículo tercero.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

**No. 1346**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Por haber cumplido con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 55 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, con fecha 20 de diciembre del 2003, promuévase al grado de Alférez de Fragata a los siguientes guardiamarinas de servicios:

**Servicios XXX PROMOCION**

052674013	Chiluisa Panchi William Eduardo
1712691417	Arizo Carrera José Luis
0703032839	Vivanco Matute Julio César
0802284091	Gallegos Guzmán Juan Carlos

Nota: Para fines de antigüedad, irán a continuación del señor ALFG-AB, Núñez Carrión Dalton Richard.

**Art. 2.-** El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito D.M., a 2 de febrero del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

No. 1347

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2004-013-CsG-PN de enero 13 del 2004, del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 0153-SPN de enero 21 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0059-DGP-PN de enero 21 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 y 9 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración “**GRAN CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL**” al General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, por ejercer las funciones de Comandante General de la Policía Nacional.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 2 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

No. 1348

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Considerando:**

La Resolución No. 2004-022-CsG-PN de enero 13 del 2004, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 0155-SPN de enero 22 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 061/DGP/PN de enero 21 del 2004;

De conformidad con el inciso tercero del Art. 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**” en el grado de “**CABALLERO**” al Mayor de Policía Mauricio Gutiérrez Muñoz, por haber ejercido la docencia en las escuelas de educación policial.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 2 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

No. 1349

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2003-895-CCP de diciembre 2 del 2003, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 167-SPN de enero 26 del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0063/DGP/PN de enero 21 del 2004;

De acuerdo a lo establecido en el Art. 7 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración “**MISION CUMPLIDA**” al Suboficial Mayor de Policía López Paladines Napoleón Cruz.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 2 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

---

**No. 1350**

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2004-005-CG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 7 de enero del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 145-SPN de 21 de enero del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0053-DGP-PN de 19 de enero del 2004;

De conformidad con lo establecido en los Arts. 77 y 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Ascender con fecha 10 de julio del 2003, al grado inmediato superior al Mayor de Policía de Justicia Ab. Alcívar Morla Daniel, por cumplir con el tiempo de permanencia en el grado.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 2 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

---

**No. 1351**

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2004-021-CsG-PN de enero 13 del 2004, del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 0154-SPN de enero 21 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0060-DGP-PN de enero 21 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 inciso primero y 17 inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración “AL MERITO PROFESIONAL” en el grado de “CABALLERO” al Teniente Coronel de Policía de E.M. Lic. Rodrigo Tamayo Rivera, por haber ejercido la docencia en las escuelas de educación policial.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 2 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

---

**No. 1352**

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el nombramiento del señor Germánico Molina Alulema como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República de Argentina, se hizo al amparo del numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y del inciso segundo del artículo innumerado a continuación del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 de la Constitución Política de la República, numeral 10,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Dar por terminadas las funciones del señor Germánico Molina Alulema como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República de Argentina.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encárguese de la ejecución del presente decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

---

No. 1354

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 249 de la Constitución Política de la República, establece la responsabilidad del Estado en la provisión del servicio público de fuerza eléctrica, el cual debe responder al principio de eficacia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad;

Que por disposición del artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por lo tanto es deber del Estado satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país, mediante el aprovechamiento óptimo de recursos naturales, de conformidad con el Plan Nacional de Electrificación;

Que las empresas de distribución eléctrica no han podido cubrir la totalidad de sus obligaciones adquiridas con las empresas de generación termoeléctrica;

Que la crisis económica que afecta a las empresas de generación termoeléctrica ha originado el incumplimiento en el pago de las obligaciones que mantienen estas empresas con PETROCOMERCIAL, por la compra de combustibles, ocasionando problemas de liquidez en la aludida empresa, circunstancias que se han agravado con el inicio del estiaje en el mes de octubre del año 2003;

Que mediante oficio No. 0295 de 28 de enero del 2004, el Ing. Gabriel Arguello, Director Ejecutivo del CENACE, analiza el comportamiento operativo del sistema eléctrico, el cual en las últimas semanas registra caudales bajos en las centrales de Paute, Agoyán, Pucará y Marcel Laniado de hidronación. Adicionalmente existe un deterioro paulatino de las reservas hidroenergéticas de los embalses Pisayambo y Paute-Amaluzza, eventos que unidos a la reducción ostensible del despacho de combustibles requeridos por las plantas térmicas, evidencian la delicada situación energética;

Que mediante oficio de fecha 31 de enero del 2004, los representantes del Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC) y Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), solicitaron al señor Presidente de la República, la declaratoria de emergencia del sector eléctrico, para evitar riesgos en el normal abastecimiento de energía eléctrica en el país, por los meses que restan de estiaje;

Que de conformidad con lo determinado por el artículo 3, literal d) de la Ley de Presupuestos del Sector Público, el Ministro de Economía y Finanzas ha emitido informe favorable al presente decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Declárese el estado de emergencia eléctrica en el territorio nacional, con el objeto de prevenir las consecuencias del estiaje iniciado en el mes de octubre del año 2003.

**Art. 2.-** Durante el período de emergencia se adoptarán las siguientes medidas:

- a) El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá, de acuerdo con las disponibilidades de la caja fiscal, los recursos económicos necesarios para enfrentar el estado de emergencia. Para dicho efecto, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las modificaciones presupuestarias, atendiendo las disposiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 181 de la Constitución Política de la República y siempre que no se afecte el techo consignado en el vigente Presupuesto General del Estado;
- b) Los recursos a los que se refiere el literal anterior, se destinarán exclusivamente al pago de las obligaciones de las empresas de distribución eléctrica, con las empresas de generación termoeléctrica, originadas por la falta de pago de las obligaciones por consumo eléctrico de las entidades y organismos que conforman el sector público.

El Ministerio de Economía y Finanzas arbitrará los mecanismos técnicos pertinentes a efectos de que los recursos del Presupuesto General del Estado que, en aplicación del presente decreto ejecutivo hayan sido asignados a las entidades y organismos del sector público para el pago de sus obligaciones en mora por consumo de energía eléctrica, sean oportunamente restituidos a la caja fiscal;

- c) El CONELEC, el fondo de solidaridad, las empresas de distribución eléctrica, las empresas de generación termoeléctrica y el Ministerio de Energía y Minas coordinarán con el Centro Nacional de Control de la Energía (CENACE) los mecanismos para perfeccionar los pagos referidos en el literal anterior, resultados que serán comunicados a la Subsecretaría de Tesorería de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- d) El CONELEC en coordinación con las entidades y organismos que conforman el sector público, adoptarán las medidas que sean necesarias para implementar un programa de ahorro de energía eléctrica.

**Art. 3.-** Las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central tienen la obligación de cancelar las facturas de consumo eléctrico dentro del período concedido para el respectivo pago. Los funcionarios responsables de la ejecución de los pagos respectivos, serán sancionados de acuerdo con la ley por incumplir la presente disposición.

**Art. 4.-** Las entidades y organismos que conforman el sector público deberán dar cumplimiento oportuno de sus obligaciones en el pago de las tarifas eléctricas dentro de los términos concedidos para tal efecto.

**Art. 5.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Economía y Finanzas, de Energía y Minas y al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 5 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Carlos Arboleda Heredia, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

---

**No. 215**

**Xavier Ledesma Ginatta  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 1193 de 17 de diciembre del 2003 y el artículo 15, literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo primero.-** Derogar el Acuerdo No. 208 de 16 de enero del 2004, en virtud del cual se delegó al entonces Subsecretario General de la Administración Pública, señor Guillermo Santa María Suárez, para presidir la Comisión Nacional del Programa de Manejo de Recursos Costeros (PMRC).

**Artículo segundo.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de febrero del 2004.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

---

**N° 001**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 318 de 28 de junio de 1991, este Ministerio reconoció la personería jurídica de la Comuna "GUACONA SANTA ISABEL", domiciliada en la parroquia Sicalpa, cantón Colta, provincia de Chimborazo;

Que en asambleas generales de comuneros, llevadas a cabo los días 13, 20 y 27 de mayo del 2003, se conoció, discutió y aprobó las reformas al Reglamento Interno de la Organización, resolviendo someterlo a trámite para su aprobación;

Que la Directiva de la Comuna, sometió el proyecto de reformas del Reglamento Interno a conocimiento del Ministerio, para los fines consiguientes;

Que el Director Provincial Agropecuario de Chimborazo (E), con oficio No. 596 DPACH de 3 de octubre del 2003, emite informe favorable;

Que el Subsecretario de Fomento Agroproductivo, con memorando No. 92 SFA/DOA/MAG de 27 de octubre del 2003, emitió informe favorable al respecto;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y Acuerdo Ministerial 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del mismo año,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar las reformas al Reglamento Interno de la Comuna "GUACONA SANTA ISABEL" domiciliada en la parroquia Sicalpa, cantón Colta, provincia de Chimborazo.

Art. 2.- Disponer se tome nota del particular en el Registro General de Comunas que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 6 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG: Fecha: 9 de enero del 2004.

**N° 002**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que se ha presentado en esta Cartera de Estado los requisitos indispensables para la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personería jurídica a la Pre-asociación Ganadera Agroforestal "SAN MARCOS", domiciliada en la parroquia El Chaupi, cantón Mejía, provincia de Pichincha;

Que el Director Provincial Agropecuario de Pichincha, con memorando No. 687 DPA-PCH-DT de 30 de octubre de 2003, emitió informe favorable;

Que el Subsecretario de Fomento Agroproductivo, con memorando No. 127 SFA/DOA/MAG de 10 de noviembre de 2003, emitió informe favorable y calificó a los socios fundadores de la organización;

Que el Director de Desarrollo Agropecuario, Agroindustrial y Agroforestal, con memorando No. 258 DNA de 8 de diciembre de 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 1 y 10 del Acuerdo Ministerial No. 307 de 14 de noviembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 725 de 16 de diciembre del mismo año,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Asociación Ganadera Agroforestal "SAN MARCOS", domiciliada en la parroquia El Chaupi, cantón Mejía, provincia de Pichincha.

Art. 2.- Calificar como socios fundadores de la organización a las siguientes personas:

N°	NOMBRES	N° CEDULA
1	Aguilera Haro Bayrun Enrique	171017374-9
2	Cajamarca Puco Carlos Alberto	050066474-3
3	Calvache Salazar Luchita América	170581143-6
4	Chipugsi Quillupangui María Matilde	170713023-1
5	León Tipán Leonardo	170301215-1
6	Peralta José Rafael	170035605-6

N°	NOMBRES	N° CEDULA
7	Quintana Germán Teófilo David	170657714-3
8	Rivera Salazar Juan José	170036332-6
9	Salazar Ortiz Nelson Alcides	170532380-4
10	Salazar Rubén Neptalí	170036291-9
11	Salazar Villegas Carlos Alcides	170036292-2
12	Salazar Villegas Héctor Gonzalo	170036295-5
13	Salazar Villegas Segundo César	050029419-4
14	Tapia Tapia Juan Francisco	170666100-4
15	Toapanta Germán Fabián Mesías	171005687-8
16	Toapanta Iza José Manuel	050066349-7
17	Viracocha Masabanda Luis Alberto	050077671-1
18	Yáñez Hidalgo Fabián Eduardo	170854794-6
19	Yáñez Hidalgo Hernán Mario	170318007-3
20	Yáñez Hidalgo Marco Ramiro	170780476-9
21	Yáñez Reinoso Segundo Elías	170041626-4

Art. 3.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 6 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG: Fecha: 9 de enero del 2004.

**N° 003**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación necesaria para el otorgamiento de personería jurídica y la aprobación del Reglamento Interno de la Pre-comuna "BAJADITA DE COLONCHE" domiciliada en la parroquia Colonche, cantón Santa Elena, provincia del Guayas;

Que el Director Provincial Agropecuario del Guayas, con oficio No. 490 DPAG de 17 de noviembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 323 SFA/DOA/MAG de 15 de diciembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y Acuerdo Ministerial 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del mismo año,

**Acuerda:**

Art. 1.- Otorgar personería jurídica y aprobar el Reglamento Interno de la Comuna "BAJADITA DE COLONCHE", domiciliada en la parroquia Colonche, cantón Santa Elena, provincia del Guayas.

Art. 2.- Calificar como comuneros fundadores de esta organización, a todas las personas que constan en la nómina de habitantes que se anexa al expediente.

Art. 3.- Disponer se tome nota del particular en el Registro General de Comunas que para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de este Portafolio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 6 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG: Fecha: 9 de enero del 2004.

N° 004

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que se han presentado en esta Cartera de Estado los requisitos indispensables para la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personería jurídica a la Pre-asociación de Ganaderos del Cantón Santa Clara, de la provincia de Pastaza;

Que el Director Provincial Agropecuario de Pastaza, con oficio s/n de 19 de mayo del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director Nacional de Desarrollo Campesino, con memorando No. 478 DDC/DGOC de 2 de agosto del 2003, emitió informe favorable y calificó a los socios fundadores de la organización;

Que el Subsecretario de Fomento Agroproductivo (E), con memorando No. 86 SFA/DOA/MAG de 24 de octubre del 2003, emitió informe favorable, formulando observaciones y recomendando sean incorporadas en el texto al momento de su aprobación;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 1 y 10 del Acuerdo Ministerial No. 307 de 14 de noviembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 725 de 16 de diciembre del mismo año,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Asociación de Ganaderos del Cantón Santa Clara, de la provincia de Pastaza, con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 2, el literal e), divídase en dos que dirán:
  - e) "Procurar el mejoramiento e incremento de la producción agropecuaria, agrícola y agroforestal del cantón"; y,
  - v) "Implementar técnicas modernas en genética e inseminación artificial; e importar semen, sementales puros, maquinaria, equipos e implementos agropecuarios".
- En el Art. 2, literal h) suprimase lo siguiente: "conseguir becas para los hijos de los miembros".
- En el Art. 2, agréguese el literal w) que dirá: "Explotar las tierras de acuerdo a una planificación racional que permita la conservación del suelo, agua y vegetación, a fin de promover y estimular la producción para mejorar sus ingresos y por consiguiente elevar el nivel de vida de los socios y de sus familias".
- En el Art. 26 inclúyase el literal j) que dirá: "El Presidente de la Asociación tiene la obligación de remitir copia del Informe Anual de actividades y proyectos aprobados por la Asamblea General, a la Dirección de Desarrollo de Organizaciones Agroproductivas. Además se dará a conocer cada año la nómina de socios y la directiva electa, que demuestre la vida activa de la Asociación, así como la dirección domiciliaria, teléfono y correo electrónico".

Art. 2.- Calificar como socios fundadores de la organización a las siguientes personas:

No.	NOMBRES	N° CEDULA
1	Aguirre Barriga Alfonso Silverio	160012112-1
2	Aguirre Barriga Mesías Alberto	160010058-8
3	Aguirre Barriga Camilo Eloy	160017575-4
4	Ashqui Cubi María Luisa	160013186-4
5	Borja Rodríguez Celso Bolívar	020015376-5
6	Chucho Paguay José	060006596-5
7	Coyago Avila José Gustavo	010041367-3
8	Martínez Acosta Manuel Antonio	180124096-9
9	Martínez López José Fernando	180023344-5
10	Molina Rubio Modesto Secundino	160002208-9
11	Padilla Merino Angel Sebastián	160004114-7
12	Paguay Santiago Pedro	160005617-8
13	Paredes Paredes Genaro Eliseo	180030449-3
14	Pucha Guastay Agustín Cleto	020048587-8
15	Rivera Revillo Fray Angel	030090704-5
16	Sánchez Vargas Juan Bolívar	100037589-7
17	Suárez Rodríguez Enrique Eduardo	160019279-1
18	Trujillo Villacreses Segundo Manuel	180032381-6
19	Villacrés Cevallos Miguel Angel	180082024-1
20	Zavala Parra Elías Ernesto	060035878-2

Art. 3.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 6 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG: Fecha: 9 de enero del 2004.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 6 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG: Fecha: 9 de enero del 2004.

N° 005

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 2280 de 17 de julio de 1969, el ex-Ministerio de Previsión Social, otorgó personería jurídica a la Comuna "SAN JOSE DE MANGAN", domiciliada en la parroquia Nazon, cantón Biblián, provincia del Cañar;

Que en asambleas generales de comuneros llevadas a cabo los días 28 de septiembre y 26 de octubre del 2003, se conoció, discutió y aprobó el nuevo reglamento interno de la organización, resolviendo someterlo a consideración del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que la Directiva de la Comuna sometió el proyecto del nuevo reglamento interno a conocimiento del Ministerio, para su estudio y aprobación;

Que el Director Provincial Agropecuario del Cañar, con oficio No. 342 DPA-CA de 19 de noviembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Organizaciones Agroproductivas, con memorando No. 235 SFA/DOA/MAG de 3 de diciembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de la facultad conferida por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas y Acuerdo Ministerial 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del mismo año,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el nuevo Reglamento Interno de la Comuna "SAN JOSE DE MANGAN", domiciliada en la parroquia Nazon, cantón Biblián, provincia del Cañar.

Art. 2.- Disponer se tome nota del particular en el Registro General de Comunas que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de este Ministerio.

N° 006

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 418 de 4 de marzo de 1972, el ex-Ministerio de Previsión Social, otorgó personería jurídica a la Comuna "YACUPATA", domiciliada en la parroquia El Jordán, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, según certificación emitida por el Director Nacional de Desarrollo Campesino, que se anexa al expediente;

Que en asambleas generales de comuneros, llevadas a cabo los días 2, 5 y 6 de julio del 2003, se conoció, discutió y aprobó el nuevo reglamento interno de la organización, resolviendo someterlo a consideración del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que la Directiva de la Comuna sometió el proyecto del nuevo reglamento interno a conocimiento del Ministerio, para su estudio y aprobación;

Que el Director Provincial Agropecuario de Imbabura, con oficio No. 260 DPA/IM de 16 de septiembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Desarrollo Campesino, con memorando No. 531 DDC/DGOC de 26 de septiembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y Acuerdo Ministerial 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del mismo año,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el nuevo Reglamento Interno de la Comuna "YACUPATA", domiciliada en la parroquia El Jordán, cantón Otavalo, provincia de Imbabura.

Art. 2.- Disponer se tome nota del particular en el Registro General de Comunas que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 6 de enero del 2004.

f.) Inf. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG: Fecha: 9 de enero del 2004.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 6 de enero de 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG: Fecha: 9 de enero del 2004.

N° 007

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 2831 de 21 de junio de 1955, el ex-Ministerio de Previsión Social y Comunas, otorgó personería jurídica a la Comuna "CARRERA", domiciliada en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha;

Que en asambleas generales de comuneros, llevadas a cabo los días 24 y 30 de agosto y 6 de septiembre del 2003, se conoció, discutió y aprobó el nuevo reglamento interno de la organización, resolviendo someterlo a consideración del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que la Directiva de la Comuna sometió el proyecto del nuevo reglamento interno a conocimiento del Ministerio, para su estudio y aprobación;

Que el Director Provincial Agropecuario de Pichincha, con memorando No. 659 DPA-PCH-DT de 22 de octubre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Subsecretario de Fomento Agroproductivo, con memorando No. 112 SFA/DOA/MAG de 4 de noviembre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de la facultad conferida por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas y Acuerdo Ministerial 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del mismo año,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el nuevo Reglamento Interno de la Comuna "CARRERA" domiciliada en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha.

Art. 2.- Disponer se tome nota del particular en el Registro General de Comunas que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de este Ministerio.

N° 008

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 4189 de 30 de marzo de 1970, el ex-Ministerio de Previsión Social y Comunas, otorgó personería jurídica a la Comuna "YANAHURCO", domiciliada en la parroquia y cantón Saquisilí, provincia de Cotopaxi;

Que en asambleas generales de comuneros, llevadas a cabo los días 11 y 12 de agosto de 2003, se conoció, discutió y aprobó el nuevo reglamento interno de la organización, resolviendo someterlo a consideración del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que la Directiva de la Comuna sometió el proyecto del nuevo reglamento interno a conocimiento del Ministerio, para su estudio y aprobación;

Que el Director Provincial Agropecuario de Cotopaxi, con oficio No. 95 DPAC/ADM de 7 de octubre del 2003, emitió informe favorable;

Que el Subsecretario de Fomento Agroproductivo, con memorandos Nos. 111 y 153 SFA/DOA/MAG de 4 y 18 de noviembre del 2003, solicita se prosiga con la aprobación del nuevo reglamento y se modifique la razón social aumentando la palabra "GRANDE";

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Arts. 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y Acuerdo Ministerial 303 de 28 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 715 de 29 de noviembre del mismo año,

**Acuerda:**

Art. 1.- Modificar la razón social de la Comuna "YANAHURCO", domiciliada en la parroquia y cantón Saquisilí, provincia de Cotopaxi, incluyendo la palabra "GRANDE", por lo que pasará a ser "YANAHURCO GRANDE".

Art. 2.- Aprobar el nuevo Reglamento Interno de la Comuna "YANAHURCO GRANDE", domiciliada en el lugar antes indicado.

Art. 3.- Tómesese nota del particular en el Registro General de Comunas que, para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de este Portafolio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 6 de enero del 2004.

f.) Ing. Sergio Seminario V., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG: Fecha: 9 de enero del 2004.

**N° 0013**

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

**Considerando:**

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 3306, publicado en el Registro Oficial No. 798 de 23 de marzo de 1979, modificado por el Art. 3 de la Ley No. 163, reformativa de la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, publicada en el Registro Oficial No. 984 de 22 de julio de 1992, estableció la integración del Directorio de dicha comisión, conformado entre otros miembros por un delegado del Ministro de Energía y Minas;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, referente a la expedición de acuerdos ministeriales que requiera la gestión ministerial, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Acuerda:**

Art. 1.- Designar al señor ingeniero Luis Pilatasig Moreno, funcionario de esta Secretaría de Estado, como delegado del titular del Ministerio de Energía y Minas, ante el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, CEEA.

Art. 2.- El señor delegado informará periódicamente a esta Secretaría de Estado, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el citado Directorio.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 28 de enero del 2004.

f.) Carlos Arboleda Heredia.

Ministerio de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

**N° 230**

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

**Considerando:**

Que, mediante Resolución N° 119 adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión ordinaria llevada a cabo el 1 de noviembre del 2001, se autorizó al señor Juventino de Jesús Salazar Pulla la importación de una camioneta de carga liviana, con tarifa 0% de derechos arancelarios;

Que, la transferencia de dominio durante los cinco primeros años a partir de la fecha de importación requiere de autorización previa del COMEXI, la misma que podrá ser otorgada previo el pago de los derechos arancelarios sobre el valor original del bien, de acuerdo al arancel vigente antes de la referida exoneración;

Que, de la Declaración de Aduana Unica de Refrendo N° 028-03-59-400642-3-01 y formulario N° 10507023 C de 9 de diciembre del 2003, se desprende que el señor Juventino de Jesús Salazar Pulla, ha dado cumplimiento al pago de los derechos arancelarios sobre el valor original del vehículo de acuerdo al arancel según lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 119 del COMEXI;

Que, el informe técnico N° 008 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad determina que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo segundo de la Resolución N° 119 del COMEXI; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11, literal b) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Autorizar al señor Juventino de Jesús Salazar Pulla, la transferencia de dominio del vehículo camioneta de carga liviana con las siguientes características:

VEHICULO	CAMIONETA DE CARGA LIVIANA
Marca	Tata
Modelo	Telcoline
Chasis	Mat37407829L00412
Motor	483DLTC49LHYZ717801
Año	2002

Artículo 2.- Del artículo único de la Resolución No. 228 de 20 de enero del 2004, suprimase la autorización de importación conferida a favor de: AUTORUSIA S.A. / Juventino de Jesús Salazar Pulla.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día martes 20 de enero del 2004.

Quito, 3 de febrero del 2004.

f.) Econ. Dumany Sánchez Neira, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración (E), Secretario del COMEXI.

---

N° 231

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR  
E INVERSIONES**

**Considerando:**

Que el artículo 11, literal b) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI, faculta al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI expedir las normas que dentro del marco que fija esta ley, sean necesarias en materia de comercio exterior, integración e inversiones para la ejecución y desarrollo de las políticas que dicte. Las entidades del sector público en el ámbito de su competencia, están obligadas al cumplimiento de estas normas y a proporcionar las facilidades e información que le sean requeridas por el COMEXI;

Que el artículo 68 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas permite a los miembros rentados del servicio exterior ecuatoriano, los agregados de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y sus respectivos ayudantes, así como los funcionarios contratados por gobiernos extranjeros u organismos internacionales de asistencia técnica que retornan al país, la introducción libre de su equipaje personal, muebles y efectos domésticos, y hasta un automóvil usado;

Que las resoluciones 184 y 203 del COMEXI, publicadas en los registros oficiales No. 57 y 157 de 8 de abril y 28 de agosto de 2003, respectivamente, contradicen lo señalado en la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, siendo necesario armonizar el sistema jurídico nacional en la forma prescrita por el artículo 272, inciso segundo de la Constitución Política de la República; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11, literal g) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Eximir de la aplicación de las disposiciones de las resoluciones 184 y 203 del COMEXI, publicadas en los registros oficiales No. 57 y 157 de 8 de abril y 28 de agosto del 2003, respectivamente, a las importaciones de vehículos automóviles de los miembros rentados del servicio exterior ecuatoriano, los agregados de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y sus respectivos ayudantes, así como los funcionarios contratados por gobiernos extranjeros u organismos internacionales de asistencia técnica que retornan al país, a los que se refiere el artículo 68 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

Artículo 2.- Las importaciones de vehículos automóviles, que realicen los funcionarios citados en el numeral anterior podrán ser de un año modelo correspondiente al año o años anteriores en que se efectúe la importación, independientemente de que sean nuevos o usados.

Artículo 3.- El año modelo se verificará por el número de identificación del vehículo (VIN).

Artículo 4.- Para la determinación del año en que se realice la importación de los vehículos señalados, se considerará la fecha de embarque.

Artículo 5.- Comunicar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones - COMEXI, en sesión llevada a cabo el 27 de enero del 2004.

f.) Dr. Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

---

No. 036/2003

**EL CONSEJO NACIONAL DE  
AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 004/97 de 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 25 de febrero de 1997, aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC);

Que, la Dirección General de Aviación Civil, con respaldo en el numeral 5 del Art. 7 de la Ley de Aviación Civil, ha presentado la Parte 61 de las regulaciones técnicas de Aviación Civil, RDAC;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Aviación Civil, es atribución del Consejo Nacional de Aviación Civil, "Aprobar, reformar y expedir las regulaciones técnicas y normas de operación, basadas en los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944";

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión celebrada el 19 de diciembre del 2003, conoció los informes presentados por la respectiva dependencia de la Dirección General de Aviación Civil; y,

En uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Aprobar e incorporar a las regulaciones técnicas de Aviación Civil, Parte-61 de las RDAC, "CERTIFICACION: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO, INSTRUCTORES DE TIERRA".

Artículo 2.- Encárguese a la Dirección General de Aviación Civil la ejecución y cumplimiento de la citada regulación.

Artículo 3.- La aplicación de la presente regulación aprobada mediante esta resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil tres.

f.) Crnl. Jorge Naranjo Arciniega, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Brig. Gral. Edmundo Baquero M., Del. Comandante General, FAE.

f.) Dr. Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Econ. Ramiro Crespo Fabara, delegado de la Ministra de Comercio Exterior.

f.) Sra. Gladys Eljuri, Ministra de Turismo.

f.) Abg. Nelson Guim Bastidas, Rep. de las cámaras de la Producción.

f.) Crnl. Oswaldo Lara Yáñez, Rep. de las empresas nacionales de Aviación.

f.) Dr. Jacinto V. Grijalva, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.  
CERTIFICO.

f.) El Secretario.

Quito, a 3 de febrero del 2004.

**DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL**

**RDAC**

**PARTE 61**

**PARTE 61 - CERTIFICACION: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO, INSTRUCTORES EN TIERRA.**

**INDICE**

**Subparte A - Generalidades.**

61.1	Aplicabilidad y definiciones.
61.3	Requerimientos de Licencias, Habilitaciones y Autorizaciones.
61.4	Calificación y aprobación de simuladores de vuelo y dispositivos de entrenamiento de vuelo.
61.5	Licencias y habilitaciones emitidos bajo esta Parte.
61.7	Licencias y habilitaciones obsoletos.
61.9	[Reservado].
61.11	Licencias expirados de pilotos y nueva emisión.

61.13	Emisión de licencias de piloto, habilitaciones y autorizaciones.
61.14	Rehusarse a someterse a una prueba de drogas o alcohol.
61.15	Ofensas que involucran alcohol o drogas.
61.16	Rehusarse a someterse a una prueba de alcohol o a entregar los resultados de la prueba.
61.17	Licencia temporal.
61.19	Duración de las licencias de piloto e instructor.
61.21	Duración de la autorización de piloto de Categoría II y Categoría III (para otro uso que no sea el de la Parte 121 y la Parte 135).
61.23	Certificados médicos: Requerimientos y duración.
61.25	Cambio de nombre.
61.27	Entrega voluntaria o cambio de la licencia.
61.29	Reposición de licencia de piloto, o certificado médico, o informe de examen de conocimientos, que se han perdido o destruido.
61.31	Requerimientos para habilitación tipo, entrenamiento adicional, y requerimientos para autorización.
61.33	Exámenes: Procedimientos generales.
61.35	Examen de conocimientos: Pre-requisitos y calificaciones aprobatorias.
61.37	Exámenes de conocimientos: Copiar u otras conductas no autorizadas.
61.39	Requisitos previos para exámenes prácticos.
61.41	Entrenamiento de vuelo recibido de instructores de vuelo no certificados por la DGAC.
61.43	Chequeo práctico: Procedimientos generales.
61.45	Exámenes prácticos: Aeronave requerida y equipo.
61.47	Condición del chequeador-examinador autorizado por el Director General para conducir chequeos prácticos.
61.49	Nuevo examen después de haber reprobado.
61.51	Bitácora del piloto.
61.53	Prohibición de operaciones durante deficiencia médica.
61.55	Calificaciones del segundo al mando.
61.56	Revisión de vuelo.
61.57	Experiencia de vuelo reciente: Piloto al mando.
61.58	Chequeo de proeficiencia del piloto al mando: Operación de aeronave que requiere más de un piloto miembro de la tripulación de vuelo.
61.59	Falsificación, reproducción o alteración de aplicaciones, licencias, bitácoras, informes o registros.
63.21	Cambio de dirección.

**Subparte B - Habilitación de aeronaves y autorización de pilotos.**

61.61	Aplicabilidad.
61.63	Habilitación adicional de aeronave (otro que no sea una licencia de piloto de transporte de línea aérea).
61.64	[Reservado].
61.65	Requerimientos para habilitación de instrumentos.
61.67	Requerimientos de autorización de pilotos Categoría II.
61.68	Requerimientos de autorización de piloto Categoría III.

61.69	Remolque del planeador: Requerimientos de experiencia y entrenamiento.
61.71	Graduados de un programa de entrenamiento aprobado otro que no sea bajo esta parte: Regulaciones especiales.
61.73	Pilotos militares o pilotos militares retirados: Regulaciones especiales.
61.75	Licencia de piloto privado emitido sobre la base de una licencia extranjera de piloto.
61.77	Autorización de piloto con propósito especial: Pilotos extranjeros.

**Subparte C - Alumno piloto.**

61.81	Aplicabilidad.
61.83	Requerimientos de elegibilidad para alumno piloto.
61.85	Aplicación.
61.87	Requerimientos de solo para alumno piloto.
61.89	Limitaciones generales.
61.91	[Reservado].
61.93	Requerimientos para "vuelo solo" a campo travesía.
61.95	Operaciones en los aeropuertos de Quito, Guayaquil y Manta, y sus áreas terminales. (TMA).

**Subparte D - [Reservado].**

61.96	[Reservado].
61.97	[Reservado].
61.98	[Reservado].
61.99	[Reservado].
61.100	[Reservado].
61.101	[Reservado].

**Subparte E - Pilotos privados.**

61.102	Aplicabilidad.
61.103	Requerimientos para elegibilidad: General.
61.105	Conocimientos aeronáuticos.
61.107	Pro-eficiencia de vuelo.
61.109	Experiencia aeronáutica.
61.110	Excepciones para vuelo nocturno.
61.111	Vuelos a campo travesía: Pilotos con base en pequeñas islas.
61.113	Privilegios y limitaciones del piloto privado: Piloto al mando.
61.115	Habilitación de globo: Limitaciones.
61.117	Privilegios y limitaciones de un piloto privado: Segundo al mando de una aeronave que requiere más de un piloto.
61.118 al 61.120	[Reservados].

**Subparte F - Pilotos comerciales.**

61.121	Aplicabilidad.
61.123	Requerimientos para elegibilidad: General.
61.125	Conocimientos aeronáuticos.
61.127	Proeficiencia de vuelo.
61.129	Experiencia aeronáutica.
61.131	Excepciones a los requerimientos de vuelo nocturno.

61.133	Privilegios y limitaciones del piloto comercial.
61.135 al 61.141	[Reservados].

**Subparte G - Pilotos de transporte de línea aérea.**

61.151	Aplicabilidad.
61.15	Requerimientos para elegibilidad: General.
61.155	Conocimientos aeronáuticos.
61.157	Proeficiencia para el vuelo.
61.158	[Reservado].
61.159	Experiencia aeronáutica: habilitación de categoría de aeroplano.
61.161	Experiencia aeronáutica: Categoría de giroavión y habilitación de clase de helicóptero.
61.163	Experiencia aeronáutica: Habilitación de categoría de sustentador propulsado.
61.165	Habilitaciones adicionales de categoría y clase de aeronave.
61.167	Privilegios.
61.169 al 69.171	[Reservado].

**Subparte H - Instructores de vuelo.**

61.181	Aplicabilidad.
61.183	Requerimientos para elegibilidad.
61.185	Conocimientos aeronáuticos.
61.187	Proeficiencia de vuelo.
61.189	Registros del instructor de vuelo.
61.191	Habilitaciones adicionales de instructor de vuelo.
61.193	Privilegios del instructor de vuelo.
61.195	Limitaciones y calificaciones del instructor de vuelo.
61.197	Renovación de licencias de instructor de vuelo.
61.199	Licencias y habilitaciones expiradas de instructor de vuelo.
61.201	[Reservado].

**Subparte I - Instructores en tierra**

61.211	Aplicabilidad.
61.213	Requerimientos para elegibilidad.
61.215	Privilegios del instructor en tierra.
61.217	Requerimientos de experiencia reciente.

**NOTA:** El texto de cada sección de este índice podrá ser encontrado en la página WEB de la Dirección General de Aviación Civil, w.w.w.dgac.gov.ec., la Corporación de Estudios y Publicaciones publicará la RDAC Parte 61 en la recopilación de derecho aéreo.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil. Certifico.

3 de febrero del 2004.

f.) El Secretario.

No. 037/2003

**EL CONSEJO NACIONAL DE  
AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, el Reglamento para la Conformación, Funcionamiento del Comité de Contrataciones de la Dirección General de Aviación Civil fue publicado en el R.O. No. 161 de 12 de noviembre del 2000 y que a la presente fecha se hace necesario incorporar aquellas normas que permitirán un mejor desempeño a ese cuerpo colegiado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 122 se declara política de Estado la lucha contra la corrupción y se reforman los Arts. 28 y 29 del Reglamento sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, publicado en el R.O. Suplemento No. 622 de 19 de julio del 2002, reformas que conminan a las entidades del sector público a publicar electrónicamente las convocatorias a licitación, concurso público de ofertas y procesos de selección en general, incluyendo aquellos relacionados con el Art. 4 penúltimo inciso de la Ley de Contratación Pública;

Que, el Art. 4 del referido decreto en relación a la publicación electrónica de convocatorias, establece que cuando por decisión propia de las entidades del Estado se publiquen electrónicamente las convocatorias a licitación, concurso público de ofertas y procesos de selección en general, incluyendo aquellos relacionados con el Art. 4, penúltimo inciso de la Ley de Contratación Pública, dicha publicación se realizará además a través del sitio Web, habilitado por la Comisión del Control Cívico de la Corrupción para el efecto;

Que, resulta imprescindible que la Dirección General de Aviación Civil en cumplimiento a los principios de contratación pública que se refieren a transparencias, oposición y publicidad, así como al debido proceso, publique las convocatorias y documentos precontractuales que son de conocimiento del Comité de Contrataciones de la Dirección General de Aviación Civil; y,

En uso de las facultades que le concede el Art. 5 de la Ley de Aviación Civil, aprobada el 28 de febrero de 1974, publicada en el R.O. No. 509 de 11 de marzo del mismo año, reformada por la Ley 126 P.C.L., publicada en el R.O. No. 379 de 8 de agosto de 1998,

**Resuelve:**

**Artículo uno.-** Aprobar las siguientes reformas al Reglamento para la Conformación y Funcionamiento del Comité de Contrataciones de la Dirección General de Aviación Civil:

A continuación del Art. 7 y como un literal aparte agréguese lo siguiente: "Publicar las convocatorias y documentos precontractuales por medios electrónicos, dichas publicaciones se realizarán además a través del sitio Web habilitado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción para el efecto".

A continuación del cuarto inciso del Art. 8 y como un párrafo aparte insértese lo siguiente: "Aprobados los documentos precontractuales, junto con la convocatoria se

publicarán por medios electrónicos, dicha publicación se realizará además a través del sitio Web habilitado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción".

**Artículo dos.-** De la ejecución y cumplimiento de la presente resolución, encárgase a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las dependencias correspondientes.

**Artículo tres.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de noviembre del dos mil tres.

f.) Crnl. Jorge Naranjo Arciniega, Presidente.

f.) Cap. Alfonso Cerón Dávila, delegado, Ministro de Turismo.

f.) Dr. Fernando Santos Alvite, Rep. Alt. Cámaras de la Producción.

f.) Crnl. Oswaldo Lara Yáñez, Rep., compañías nacionales de Aviación.

f.) Dr. Jacinto V. Grijalva, Secretario.

**PROCURADURIA GENERAL**

**EXTRACTOS DE DICIEMBRE**

**ATRIBUCIONES: CONSEJO PROVINCIAL**

**CONSULTANTE:** CONSEJO PROVINCIAL DE MANABI

**CONSULTA:**

Si el H. Consejo Provincial de Manabí puede realizar obras de infraestructura con fines culturales y de servicio comunitario para un centro educativo privado.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Consejo Provincial de Manabí, puede mediante convenio con la Municipalidad de Portoviejo y la Universidad Particular San Gregorio de la misma ciudad, realizar la construcción de la infraestructura física que a proyectado construir en campus universitario sobre un terreno donado por la Municipalidad de ese cantón.

**OF. PGE. N°:** 05566 de 19-12-2003

**CONCESION DE CANALES O FRECUENCIAS  
RADIOELECTRICOS: CONARTEL**

**CONSULTANTE:** CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, CONARTEL

**CONSULTA:**

Si los concesionarios de telecomunicaciones que deseen prestar el servicio de audio y video, requieren la autorización del CONARTEL.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En aplicación de los artículos 247 de la Constitución Política de la República, 2, 5E y 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 5 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, los concesionarios de telecomunicaciones, que deseen prestar servicios de audio y video, requieren obtener la autorización del CONARTEL.

**OF. PGE. N°:** 05294 de 04-12-2003

**DEMANDAS: JUNTA DE RECLAMACIONES**

**CONSULTANTE:** JUNTA DE RECLAMACIONES

**CONSULTAS:**

- 1.- Deberá la Junta de Reclamaciones continuar sustanciando las demandas y los reclamos que se encuentran pendientes hasta su conclusión, cuyas causas ingresaron antes del 6 de octubre del 2003?.
- 2.- Las demandas y reclamos presentados en la Junta de Reclamaciones desde el 6 de octubre del 2003, qué procedimiento deben recibir?.
- 3.- A partir de la presente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, cuál es la situación y la realidad jurídica de la Junta de Reclamaciones?.
- 4.- Las ejecuciones de las sentencias, se deben concluir en su trámite, o se les puede remitir a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, para que continúen con el trámite correspondiente?.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

- 1.- La Junta de Reclamaciones está en la obligación de sustanciar las causas iniciadas antes del 6 de octubre del 2003, hasta su ejecución, que es la etapa procesal en la que concluye una causa.
- 2.- Por mandato expreso de la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos en estudio, a partir del 6 de octubre del 2003, la Junta de Reclamaciones perdió absolutamente la jurisdicción y competencia para conocer nuevas causas; por tanto, luego de la citada fecha, todas las demandas o reclamos, deberán ser conocidas por el Tribunal Contencioso Administrativo.
- 3.- Al haber perdido competencia para conocer nuevas causas, la Junta de Reclamaciones, deberá conocer únicamente los trámites pendientes hasta su culminación; cumplido lo anterior, deberá ser el señor Presidente de la República quien, al amparo de lo prescrito en el Art. 17 de Ley de Modernización del Estado tome la decisión que el caso amerite.

4.- De conformidad con lo prescrito en el Art. 306 del Código Adjetivo Civil, la sentencia debe ser ejecutada por el Juez de primera instancia; consecuentemente, y como lo manifiesto al contestar la primera pregunta, deberá ser la misma Junta de Reclamaciones quien conozca la ejecución del fallo dictado por ésta.

**OF. PGE. N°:** 05279 de 03-12-2003

**DESIGNACION DE REPRESENTANTE DEL ECUADOR ANTE LA OEA**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**CONSULTA:**

A qué institución ecuatoriana le corresponde la designación de autoridad central que represente al Ecuador ante la OEA, en los asuntos materia de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Art. 22° de la Constitución Política de la República y teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 122 se declara la anticorrupción como política de Estado, considero que corresponde al señor Presidente de la República, designar a la autoridad central que represente al Ecuador ante la OEA, en los asuntos relacionados con la Convención Interamericana contra la Corrupción, sin perjuicio de que, por invitación de la OEA, participe en dichas reuniones, el Director Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General.

**OF. PGE. N°:** 05653 de 24-12-2003

**ESCALAFON DE ARQUITECTOS: RENUNCIA**

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

**CONSULTA:**

Sobre la procedencia de que el arquitecto Romel Iván Espinosa, renuncie al escalafón profesional de los arquitectos, y se lo admita en el escalafón administrativo de la Universidad Nacional de Loja.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Al haberse derogado en la Ley de Escalafón Profesional de los Arquitectos en lo relativo a las remuneraciones, el arquitecto Romel Iván Espinosa debe sujetarse al escalafón administrativo de la Universidad Nacional de Loja, la misma que registrará hasta que se cumpla con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**OF. PGE. N°:** 05311 de 04-12-2003

**INCENTIVO A LA CARRERA INSTITUCIONAL**

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**CONSULTA:**

“Si, el incentivo a la carrera institucional que se paga por cada año de servicio en el Sector Público de las telecomunicaciones a los servidores de la Superintendencia de Telecomunicaciones que cesaron en sus funciones antes de la expedición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, debe liquidarse en atención a su autonomía administrativa y financiera consagrada en la Constitución y en su Ley y al principio de irretroactividad de la ley; esto es, conforme lo dispone el Art. 41 del Reglamento para la Administración de Recursos Humanos de este Organismo o en base a la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

No se puede invocar para el caso materia de su consulta, la autonomía de las superintendencias consagrada en la Constitución, puesto que la ley orgánica mencionada, es de aplicación obligatoria para las entidades y organismos del Estado, entre las que se encuentra la Superintendencia de Telecomunicaciones, de modo que quienes cesaron en sus funciones a partir del 6 de octubre del 2003, deben ser compensados de conformidad con lo previsto en la segunda disposición general de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Contrario census, quienes cesaron efectivamente en sus funciones en la entidad a su cargo antes del 6 de octubre del 2003, excepto en el caso de destitución o despido, están amparados, para su liquidación, en el invocado artículo 41 del Reglamento para la Administración de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que fuere derogado tácitamente con la publicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de la Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**OF. PGE. N°:** 05458 de 12-12-2003

**MULTAS: CALCULO**

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO

**CONSULTA:**

Si las multas impuestas a los empleados y trabajadores de la universidad por faltas cometidas, podrían hacerse sobre toda la remuneración que perciben, en base a la atribución de la institución y al régimen legal que amparan a dichos empleados y trabajadores, o se debería imponer la sanción de multa en base al sueldo básico.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La universidad tiene facultad para expedir su reglamento en el que, en forma separada, para las autoridades, docentes y personal administrativo en general, se establezcan las

sanciones respectivas y a las cuales deberán sujetarse las relaciones laborales entre la universidad y sus servidores; pudiendo el órgano colegiado superior considerar las multas a establecerse, sin que en ningún caso pueda exceder del diez por ciento de la remuneración de cada servidor o trabajador, conforme a las normas legales antes indicadas.

**OF. PGE. N°:** 05308 de 04-12-2003

**NEPOTISMO: CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES**

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO

**CONSULTA:**

Respecto a la procedencia de que la Universidad Técnica de Ambato celebre contratos o emita nombramientos a personal que tiene familiares en los grados de consanguinidad y afinidad establecidos en la ley, sea para laborar en la misma o en otra unidad administrativa en que trabaja a contrato o nombramiento.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Existe nepotismo exclusivamente entre la autoridad nominadora y sus subalternos y no entre sí; pudiendo por consiguiente laborar en una misma institución miembros de familia que no mantengan vínculos de consanguinidad, afinidad o unión de hecho con la autoridad nominadora de la entidad.

**OF. PGE. N°:** 05552 de 18-12-2003

**NEPOTISMO**

**CONSULTANTE:** EMPRESA METROPOLITANA DE RASTOS

**CONSULTA:**

Si el nepotismo se da únicamente con relación a la autoridad nominadora o también con los servidores entre sí.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El nepotismo opera únicamente entre la autoridad nominadora y sus subalternos, mas no entre servidores entre sí.

**OF. PGE. N°:** 05593 de 22-12-2003

**COPIAS CERTIFICADAS: CONTRATOS SUSCRITOS POR LA MUNICIPALIDAD**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE LOJA

**CONSULTA:**

Si el Municipio de Loja está obligado por el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado a otorgar copias certificadas de contratos suscritos por la institución y en general de la información relacionada con sus actividades a cualquier persona que lo solicite y qué sanciones legales están dispuestas en caso de incumplimiento.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las excepciones previstas en el Art. 94 inciso primero de la Constitución Política de la República, en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, y Art. 64 ordinal 47 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Municipio de Loja no está obligado por el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado a otorgar copias certificadas de contratos e información de sus actividades a cualquier persona que lo solicite.

**OF. PGE. N°:** 05275 de 03-12-2003

**PAGO DE VALORES ADEUDADOS**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD

**CONSULTA:**

Sobre el procedimiento para cancelar los valores adeudados a la Empresa NEWSLINK, en virtud del contrato celebrado el 20 de marzo del 2001 para la publicación de un reportaje sobre Ecuador como una separata del periódico "THE MIAMI HERALD".

**PRONUNCIAMIENTO:**

Sin perjuicio de lo establecimiento de las responsabilidades de los funcionarios del MICIP que no cumplieron con el referido Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, el MICIP debe honrar la obligación contractual derivada de la ejecución del contrato de la referencia, en cumplimiento de las disposiciones legales dispuestas en los Arts. 1588 y 1589 del Código Civil y 23 núm. 17 de la Constitución Política, para lo cual deberá realizar las acciones pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de determinar el mecanismo de pago de los valores adeudados.

**OF. PGE. N°:** 05546 de 18-12-2003

**PLURIEMPLEO: DESIGNACION DE CONCEJAL**

**CONSULTANTE:** CONGRESO NACIONAL

**CONSULTA:**

Si un Concejal puede ser nombrado como decano de la facultad de una universidad estatal.

**PRONUNCIAMIENTO:**

No existe impedimento constitucional ni legal para que un Concejal, que siendo docente de una facultad de una universidad estatal, pueda ser nombrado Decano de la misma, pues como queda establecido, dicha dignidad no constituye cargo público.

**OF. PGE. N°:** 05289 de 04-12-2003

**PRESTACION DE SERVICIOS DE RECEPTORES: CONARTEL**

**CONSULTANTE:** ASOCIACION ECUATORIANA DE CANALES DE TELEVISION

**CONSULTA:**

La aplicación de los artículos 110 del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones y 17-A de la Ley de Modernización del Estado.

**BASE LEGAL:** Ley de Modernización del Estado, Art. 17-A.  
Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones, Art. 110.  
Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Art. 13.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Con el fin de ilustrar de mejor manera el contenido del oficio No. 3873 de 1 de octubre del presente año, realizó las siguientes precisiones:

La Superintendencia de Telecomunicaciones, como el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, están facultados para cobrar por concepto de los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, única y exclusivamente los costos directos, necesarios y demostrarles derivados de servicios efectivamente prestados, en los términos previstos en el Art. 17-A debiendo cobrar tales valores de forma individual y directa a los respectivos beneficiarios. En otras palabras, cabe que la Superintendencia de Telecomunicaciones y el CONARTEL, cobren por los servicios que prestan a los receptores de éstos, debiendo determinarse en forma clara y específica el servicio prestado y el costo derivado del mismo, no siendo dable, por tanto, que por esta vía se financien rubros distintos a los anotados en la forma legal que se comenta.

**OF. PGE. N°:** 05414 de 11-12-2003

**PREVALENCIA DE LA LEY**

**CONSULTANTE:** SOLCA-MANABI NUCLEO DE PORTOVIEJO

**CONSULTA:**

Sobre la aplicabilidad y prevalencia del Art. 114 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, con respecto de las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; concretamente, en lo relativo al caso de la señora María Isabel Cobo Luque, empleada de la entidad, y que, según habría indicado el señor Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, encargado, mediante oficio No. OSCIDI-2003-03829 de 26 de septiembre del 2003, mantiene un crédito castigado con la institución financiera.

**PRONUNCIAMIENTO:**

De existir un crédito castigado, en contra de la funcionaria citada, el pedimento del señor Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional (E), respaldado en el comunicado

dirigido por el señor Gerente General del Banco Nacional de Fomento, mediante oficio No. 3972 GO-DO-407-2003 de 16 de septiembre del 2003, debe ser cumplido, toda vez que se lo ha expedido con arreglo a la normativa legal vigente.

**OF. PGE. N°:** 05277 de 03-12-2003

**SUPRESION DE PARTIDAS: CONTRATO OCASIONAL**

**CONSULTANTE:** MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO

**CONSULTA:**

Si una persona que cesó en sus funciones por supresión de partida, puede suscribir un contrato ocasional de prestación de servicios con otra entidad del sector público.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El contrato de servicios ocasionales responde a las características de un cargo público y por ende, se sujeta a los beneficios contemplados en dicha ley orgánica. Consecuentemente, en el caso materia de su consulta, no es procedente que la persona que cesó en sus funciones por la supresión de su partida, pueda suscribir un contrato de servicios ocasionales, salvo que devuelva el valor de la indemnización recibida.

**OF. PGE. N°:** 05309 de 04-12-2003

**TRANSFERENCIA DE BIENES A TITULO GRATUITO**

**CONSULTANTE:** CORPORACION REGULADORA DEL MANEJO HIDRICO DE MANABI -CRM-

**CONSULTA:**

“¿Procede que la Entidad transfiera los bienes que conforman la Planta de Tratamiento de Agua de Cuatro Esquinas, a título gratuito?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las disposiciones legales rigen a partir de la fecha de su entrada en vigencia, siendo improcedente diferir su acatamiento, hasta cuando se promulgue el reglamento respectivo; en tal virtud, la conveniencia de la transferencia de la planta de tratamiento de agua “Cuatro Esquinas”, a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo, deberá decidirlo en última instancia, la propia Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, de acuerdo al interés institucional, tomando como fundamento del ejercicio de esa atribución, las disposiciones de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí. En cuanto a que dicha transferencia, pueda operar a título gratuito, esta Procuraduría no advierte inconveniente alguno, pues lo que se estará entregando o transfiriendo, será en definitiva, la operación y/o administración del proyecto, sin que ello comporte, traslación del dominio sobre los bienes que los conforman.

Ya en cuanto a la implementación de los detalles, en que esa entrega o transferencia deba producirse y desenvolverse en el tiempo, será necesario que estos pormenores se los haga constar en un documento de acuerdo, suscrito entre las partes; para el efecto, la Junta Directiva de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, ejerciendo la atribución que tiene por base las disposiciones del cuerpo normativo ya citado, deberá exponer los lineamientos sobre los que habrá de acordarse la operación y administración del proyecto transferido, por parte de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo.

**OF. PGE. N°:** 05274 de 03-12-2003

**TRANSFERENCIA DE INFORMACION CREDITICIA**

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENTE DE BANCOS

**CONSULTA:**

Solicita a la Procuraduría General del Estado dictamine que al no existir impedimento de orden constitucional ni legal, todos los organismos y entidades del sector público puedan transferir, previa la suscripción de los correspondientes convenios, la información que mantengan en sus archivos, directamente a los burós de información crediticia legalmente constituidos y autorizados por la Superintendencia de Bancos, a fin de que éstos puedan cumplir con su objeto social, consistente en proporcionar información que permita identificar a los deudores, conocer su nivel de endeudamiento y riesgo crediticio.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Considero que toda vez que la Constitución Política de la República, prevé expresamente en su artículo 81 que no existe reserva respecto de la información que reposa en archivos públicos, las instituciones que integran el sector público deben proveer información a los burós de información crediticia autorizados por la Superintendencia de Bancos, salvo los casos de sigilo bancario o de información respecto de la cual existiere disposición legal que establezca alguna limitación o reserva, así como aquellos casos en los que la ley disponga que la información solo pueda ser suministrada a pedido de determinadas autoridades o previa orden judicial.

**OF. PGE. N°:** 05335 de 08-12-2003

**REGIMEN REMUNERATIVO: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR**

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

**CONSULTA:**

Si la Universidad Central del Ecuador debe someterse a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación Salarial y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre del 2003.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El personal docente e investigadores universitarios, técnico-docente, profesional y directivo de la Universidad Central del Ecuador que goza de autonomía académica, económica y administrativa y que se rige por la Ley de Educación Superior y sus estatutos, no se somete a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, con excepción del personal no docente.

**OF. PGE. N°:** 05524 de 16-12-2003

**VIATICOS**

**CONSULTANTE:** CONSEJO PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

**CONSULTA:**

Respecto a la legalidad y procedencia de aplicar a los obreros que laboran en el Consejo Provincial el Art. 9 reformado del Reglamento Interno del Consejo para pago de Viáticos, Subsistencia y Alimentación.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Art. 9 del Reglamento Interno de Viáticos del Consejo Provincial no es aplicable a los obreros de la entidad; por lo tanto, el Consejo deberá expedir una reglamentación especial sobre el pago de dichos valores adicionales a favor de los obreros, en concordancia con el numeral 22 del Art. 42 del Código del Trabajo.

**OF. PGE. N°:** 05667 de 29-12-2003

N° 436-03

Juicio penal N° 268-02 seguido en contra de Fredy Ramiro Chamorro Velasco por el delito tipificado en el Art. 512 en concordancia con el Art. 513 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de octubre del 2003; las 17h00.

**VISTOS:** El sentenciado Fredy Ramiro Chamorro Velasco interpone recurso de casación de la sentencia por la que el Tribunal Penal del Carchi le impone la pena de cuatro años de reclusión mayor como autor del delito de violación; infracción tipificada en el numeral tercero del Art. 512 del Código Penal, y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 513 ibídem. Habiendo llegado a conocimiento de esta Segunda

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, competente para resolver y siendo éste el estado del trámite, se considera: **PRIMERO.-** El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, pues se contrae a determinar si existe violación a la ley en la sentencia recurrida, sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma; en consecuencia, no procede volver a valorar la prueba, lo que respondió hacer al Tribunal Penal y que, equivocadamente en su escrito de fundamentación de fs. 3 a 4 del cuadernillo del recurso, pretende el recurrente al afirmar desde su particular punto de vista, que el Tribunal juzgador se basó tan solo en el testimonio instructivo, refiriéndose al Art. 124 del Código de Procedimiento Penal de 1983, afirmando luego que se ha dictado un auto de sobreseimiento definitivo del proceso para otro sindicado remitiéndose al Art. 243 ibídem, y buscando que en ese hecho se encuentre el sustento de su afirmación de una posible violación de la ley, para luego decir que no hay pandilla en su caso y que no se han apreciado debidamente lo que el recurrente afirma son sus pruebas de descargo. **SEGUNDO.-** De fs. 6 a 7 vta. el Ministro Fiscal General subrogante, al contestar el traslado que se le ha corrido con el escrito de fundamentación, hace un análisis minucioso de las argumentaciones del recurrente, en forma comparativa con los méritos procesales, en especial, en la especie la comprobación de la existencia del delito de violación, con intimidación y violencia física para lograr el acceso carnal con la víctima, además de otras pruebas por las que no es admisible el argumento del recurrente de que se ha hecho una interpretación extensiva lo que prohíbe el Art. 4 del Código Penal, por lo que concluye el representante del Ministerio Público, opinando en el sentido de que la casación planteada en el caso es improcedente. **TERCERO.-** Del análisis de la sentencia recurrida, como lo señala la opinión fiscal, no encuentra la Sala violación legal alguna, puesto que, en forma lógica y armónica la parte considerativa y motiva del fallo recurrido guardan armonía con la decisión condenatoria del Tribunal Penal, porque la conducta del procesado corresponde a la tipificación prevista en el Art. 512 numeral tres del Código Penal, en concordancia con la pena impuesta en el Art. 513 ibídem, por lo que la casación planteada deviene improcedente. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.

Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

N° 437-03

Juicio penal N° 193-02 seguido en contra de Emir Wanerge Mendoza Zambrano por el delito de lesiones tipificado y sancionado en el Art. 465 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de octubre del 2003; las 16h00.

**VISTOS:** El Cuarto Tribunal Penal de Manabí dicta sentencia condenatoria respecto de Emir Wanerge Mendoza Zambrano, imponiéndole en aplicación del inciso primero del Art. 465 del Código Penal la pena de seis meses de prisión. De esta sentencia recurre por vía de casación penal el sentenciado, habiendo llegado el trámite a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y, encontrándose en estado de resolver, se considera: **PRIMERO.-** El recurso de casación penal es de naturaleza extraordinaria, pues se contrae a la determinación de violaciones a la ley en la sentencia, sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una interpretación errónea de la norma. Por consiguiente es ajena a la naturaleza del recurso, cualquier pretensión de que la Sala vuelva a examinar la carga probatoria que constituyó la base para la decisión del Tribunal Penal juzgador. **SEGUNDO.-** En la especie, de fs. 48 a 49 vta. del cuadernillo del recurso, el recurrente se limita a realizar, desde su particular punto de vista un largo análisis sobre cada una de las pruebas sobre todo testimoniales, para terminar afirmando que en su opinión no se ha respetado el Art. 4 del Código Penal que se refiere a la no interpretación extensiva de la Ley Penal, concordándola con el principio in dubio pro reo previsto en el numeral 27 del Art. 23 y en los numerales 2, 3, 7, 13 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República. **TERCERO.-** De fs. 53 a 54 el Ministro Fiscal General subrogante, en lo principal aprecia subjetivamente aquello que corresponde al juzgador, esto es la sana crítica por la cual se ha valorado por parte del Tribunal Penal las pericias médicas respecto a la incapacidad del agredido, tratándose el caso del delito tipificado en el inciso primero del Art. 465 del Código Penal. Por tanto, la Sala no puede acoger una opinión de criterio subjetivo del Ministerio Público y por tanto desestima la respuesta que da el Ministro Fiscal subrogante al traslado del que se ha corrido con el escrito de fundamentación del recurrente. **CUARTO.-** La Sala del examen de la sentencia recurrida encuentra que el Tribunal Penal juzgador ha efectuado un detenido y prolijo análisis de toda la carga probatoria, hallándose debidamente comprobada la materialidad de la infracción y la conducta del recurrente que corresponde a la del Art. 465 del Código Penal, esto es las lesiones que produzcan una incapacidad entre 30 y 90 días, en aplicación de la sana crítica que es, en definitiva la misión medular del Juez, que apreciando el conjunto probatorio a la luz de la lógica, la razón y con la ponderación del conocimiento y la experiencia, permite llegar, como en el caso, a una conclusión condenatoria que guarda armonía con los considerandos y la parte motiva del fallo recurrido, sin que la Sala aprecie violación legal alguna. Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

N° 440-03

Juicio penal N° 237-02 seguido en contra de Gustavo Ramiro Morejón Cifuentes, por el delito de estafa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de octubre del 2003; las 17h00.

**VISTOS:** El Tribunal Penal de Imbabura dicta sentencia condenatoria imponiendo a Gustavo Ramiro Morejón Cifuentes la pena modificada de seis meses de prisión correccional por las atenuantes de los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal en relación con el Art. 73 ibídem, por considerarlo autor del delito de estafa, dice la sentencia, tipificada y sancionada por el Art. 560 del Código Penal. De esta sentencia interpone recurso de casación el sentenciado y, habiendo llegado a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, competente para conocer, y encontrándose el trámite en estado de resolver se considera: **PRIMERO.-** El recurrente de fs. 3 a 10 vta. del cuadernillo del recurso, fundamenta la casación planteada, argumentando que se ha violado la ley en la sentencia, unas veces, por contravenir expresamente a su texto, otras por haber hecho una falsa aplicación y otras más, dice, por haberlas interpretado erróneamente, basando sus alegaciones en la inexistencia o invalidez de la prueba testimonial, pericial y documenta de los hechos acusados, diciendo que no tienen valor de pruebas esas diligencias, en especial atacando los testimonios que dice que no se recibieron en la audiencia ante el Tribunal Penal, considerando que no se ha cumplido con los Arts. 261, 278, 279, 302 y 304 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso, en concordancia con los Arts. 194 y 24 numeral primero de la Constitución Política de la República. Manifiesta que, el Tribunal Penal juzgador admitió testigos no idóneos utilizando como norma supletoria el Art. 212 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que hay norma expresa que no es susceptible de aplicación de la supletoriedad, considerando violado el Art. 105 del Código de Procedimiento Penal antes señalado, en concordancia con el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República; más adelante, dice que se ha violado el Art. 74 del mismo Código Adjetivo Penal porque no se cumplió con la designación de dos peritos y que las pruebas no pueden ser válidas por haber

sido actuadas en contra de la Constitución. Más adelante, el recurrente dice que no se dio a su testimonio indagatorio la valoración de prueba a su favor, considerando violado el Art. 127 *ibídem*, además de otras argumentaciones respecto a la naturaleza del contrato de compra venta del vehículo respecto del cual se ha dado inicio al proceso penal al que se refiere la sentencia impugnada; por fin, dice que no se ha probado la materialidad de la infracción con prueba documental y que su conducta no corresponde a la descripción típica del Art. 560 del Código Penal, al que menciona la sentencia recurrida; concluye señalando que además de las normas mencionadas se han violado los Arts. 61, 62, 64, 65, 66, 157 y 326 inciso final del Código de Procedimiento Penal de 1983. **SEGUNDO.-** De fs. 13 a 17 vta. al contestar el traslado del escrito de fundamentación, el Ministro Fiscal General subrogante hace un exhaustivo análisis, en primer lugar de las impugnaciones que al fundamentar el recurso hace el sentenciado; en segundo lugar detalla las pruebas mencionadas en la sentencia impugnada, para puntualizar el alcance de las normas legales sobre la valoración de la prueba, para concluir por fin que el Tribunal Penal no solo que violó la ley respecto de las normas procesales que tienen que ver con el debido proceso y con la legal actuación probatoria, sino que en la sentencia el Tribunal Penal considera cumplidos los elementos de tipificación del Art. 560 del Código Penal, siendo que esa norma se refiere al abuso de confianza y no a la estafa, por lo que en el dictamen fiscal se solicita la absolución del recurrente. **TERCERO.-** La Sala examina con detenimiento la sentencia recurrida y encuentra lo siguiente: 3.1 El Tribunal Penal no cumplió con las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Penal de 1983, por las que si bien se podía en aplicación de dicho código, reproducir en el plenario las pruebas actuadas en el sumario, y no como el Código de Procedimiento Penal en vigencia, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N° 360 del 13 de enero del 2000 ordena expresamente que las pruebas solo serán tales cuando hayan sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la audiencia oral ante el Tribunal Penal, sin embargo el Código Adjetivo Penal de 1983 aplicable al caso dispone que los testigos que declararon en el sumario deben comparecer ante el Tribunal Penal, más aún si así debía procederse en el caso, lo cual no ha sucedido y por el contrario, hay evidencia de impugnación sustentada de la falta de idoneidad de dichos testigos por parcialización violándose las normas de los Arts. 261, 278, 279, 302 y 304 del Código de Procedimiento Penal de 1983, en concordancia con las normas constitucionales del debido proceso, así como tampoco se observó lo dispuesto en el Art. 74 *ibídem*, respecto a la prueba pericial indebidamente actuada en el caso. 3.2 Por otro lado en el fallo recurrido existe duda más que razonable sobre la existencia material de la infracción, como bien lo señala el dictamen del Ministerio Público, y más aún, no se puede determinar con certeza la culpabilidad del sentenciado recurrente. La Sala, en esta oportunidad y en el caso, señala expresamente que, como en otros procesos, hay insuficiencia y negligencia en la investigación durante el proceso de los hechos materia del mismo, en concreto, en la especie, no se ha completado la investigación necesaria para llegar a la certeza de que el encausado entregó el vehículo robado que constituye la parte medular de una eventual conducta incriminadora fraudulenta que es el elemento objetivo fundamental en el delito de estafa; en consecuencia, la certeza en el caso analizado de la sentencia recurrida, no existe ni sobre la materialidad de la infracción conforme a derecho, ni de la

culpabilidad del recurrente. 3.3 Por fin, el Tribunal Penal viola el Código de Procedimiento Penal en el Art. 326 en concordancia con el Art. 337, por una errónea interpretación de la norma penal, pues sustenta el fallo condenatorio y la pena a imponer en el Art. 560 del Código Penal que tipifica el delito de abuso de confianza de naturaleza diversa al delito de estafa cuya tipificación corresponde a la del Art. 563 del mismo Código Sustantivo Penal, siendo de esencial diferencia la conducta incriminada en el abuso de confianza que consiste en la distracción o mal uso de bienes o recursos entregados al abusador para un fin determinado, mientras que en la estafa, el estafador, se hace entregar bienes o recursos para induciendo a engaño apropiarse indebidamente de ellos. En la sentencia recurrida, mientras el llamamiento a juicio en el auto correspondiente se efectúa tipificando al delito como estafa invocando la norma del Art. 563 del Código Penal, la sentencia erróneamente termina condenando por un delito diverso del de llamamiento a juicio esto es el abuso de confianza tipificado en el Art. 560 *ibídem*. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara procedente el recurso de casación interpuesto y enmendando la violación de la ley en la sentencia, absuelve al recurrente Ramiro Gustavo Morejón Cifuentes cuyo estado y condición constan de autos y ordena devolver el proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

---

N° 441-03

Juicio penal N° 141-02 seguido en contra de Luis Alberto Quezada Fárez por el delito tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de octubre del 2003; las 17h00.

**VISTOS:** De la sentencia por la cual el Segundo Tribunal de lo Penal de Loja impone a Luis Alberto Quezada Fárez la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria por el delito tipificado en el Art. 450 del Código Penal, en las circunstancias de la infracción de los numerales 1, 5, 6, 7 y 8, interpone recurso de casación el sentenciado, habiendo llegado el trámite a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de

Justicia, la que siendo competente para resolver considera: **PRIMERO.-** El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y se contrae a determinar si existen en la sentencia situaciones que configuren violación a la ley en el fallo, sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma. En consecuencia, no se puede confundir la casación penal, con una apelación que, por su propia condición permite al Tribunal de alzada reexaminar la carga probatoria. **SEGUNDO.-** En la especie, el recurrente en su escrito de fundamentación de fs. 4 a 6 del cuadernillo del recurso, en forma equivocada pretende precisamente que la Sala haga un nuevo examen de las pruebas constantes del proceso, lo que es ajeno a la casación penal, ya que en su alegación, el sentenciado expresa generalidades remitiéndose a las pruebas valoradas por el Tribunal Penal, para terminar, añadiendo que en su caso debieron aplicarse las atenuantes de los numerales 5, 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal. **TERCERO.-** De fs. 11 a 12, el Ministro Fiscal General subrogante, considera en la respuesta al traslado corrido con el escrito de fundamentación, que, en el caso la casación planteada deviene improcedente, porque se pretende un nuevo examen de la prueba, lo cual es ajeno al recurso planteado y, por otro lado manifiesta que el Tribunal Penal hizo bien en no aplicar atenuantes. **CUARTO.-** Del análisis de la sentencia recurrida, la Sala no encuentra violación legal alguna, puesto que, el Tribunal juzgador en forma clara detalla todas las pruebas que sirvieron de convicción para llegar a la sentencia condenatoria que guarda armonía lógica entre sus partes expositiva y motiva y la resolución que no podía ser otra que la dictada por el Tribunal Penal, ya que concurriendo en el caso la alevosía, circunstancia constitutiva de infracción, de acuerdo con el numeral primero del Art. 450 del Código Penal, las otras, esto es imposibilitar a la víctima para defenderse, utilizando un medio capaz de causar grandes estragos, buscando de propósito la noche o el despoblado para matar y, por fin, realizar el acto punible para evitar el descubrimiento o la detención del delincuente, son todas como lo señala el tratadista ecuatoriano Francisco Pérez Borja, agravantes no constitutivas ni modificatorias de infracción, por lo que el Tribunal Penal no podía modificar la pena por atenuantes ciñéndose estrictamente a lo dispuesto en las reglas del Art. 72 del Código Penal, advirtiendo la Sala que, en el caso, la pena debió ser de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, pero por lo dispuesto por el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, no se puede empeorar la situación del recurrente. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, 8 de diciembre del 2003.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

N° 442-03

Juicio penal N° 255-02 seguido en contra de Pedro Elías Pulido Rodríguez por el delito de transporte de cocaína.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de octubre del 2003; las 17h00.

**VISTOS:** De la sentencia dictada por el Tribunal Penal del Carchi, que condena al procesado Pedro Elías Pulido Rodríguez a cumplir la pena atenuada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales generales y comiso definitivo de bienes incautados, como autor del delito de transporte de cocaína, interpone recurso de casación el condenado, concedido el mismo y sustanciado en la Sala, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El recurrente Pedro Elías Pulido Rodríguez en escrito constante a fs. 3 a 5 del cuadernillo de la Sala, expresa que la sentencia impugnada ha violado los Arts. 65, 66, 127, 326 inciso tercero y 333 del Código de Procedimiento Penal de 1983, 11 y 4 del Código Penal, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado, sostiene ser inocente de la infracción que se juzga, siendo el único culpable el coimputado Arly Vargas Hurtado, en cuyo poder se encontró la droga, pide que se le absuelva definitivamente. **SEGUNDO.-** El señor Ministro Fiscal General subrogante al contestar el traslado corrido, expresa que el Tribunal Penal del Carchi se ha apartado de lo dispuesto en el inciso 5to. del Art. 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, al no haber ordenado la consulta de la sentencia, por lo que solicita que se devuelva el proceso al Tribunal Penal para que realice la consulta. **TERCERO.-** La Sala considera que suprimida la consulta en el Código de Procedimiento Penal del año 2000, vigente a la fecha en que se dictó la sentencia (18 de abril del 2002), no se la debió ordenar en el caso que se juzga, como bien decidió el Tribunal Penal, motivo por el cual no acoge la petición del Ministerio Público. Entrando a considerar sobre el recurso de casación propuesto, observa que la sentencia dictada guarda perfecta armonía con la ley aplicada, que es el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, puesto que el encausado Pedro Elías Pulido Rodríguez fue encontrado transportando cocaína juntamente con el coprocesado Arly Vargas Hurtado desde Colombia al Ecuador, siendo detenidos en el Puente Internacional de Rumichaca. Los razonamientos en virtud de los cuales el Tribunal Penal condena al recurrente son totalmente aceptables y lógicos, están dentro de las reglas de la sana crítica, facultad asignada al Tribunal Penal para la apreciación de la prueba, sin que la Sala de Casación, por otra parte pudiera hacer una nueva evaluación de la prueba, puesto que su competencia se limita únicamente a examinar posibles errores de derecho, que se hubieren cometido en la sentencia, al transgredir el texto de la norma o hacer una equivocada aplicación o interpretación de la misma. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Pedro Elías Pulido Rodríguez, devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.  
Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

---

#### 443-03

Juicio penal N° 114-02 seguido en contra de Angel Seferino Gamarra Ramírez por el delito de asesinato.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, octubre 22 del 2003; las 17h00.

**VISTOS:** Agréguese el escrito y téngase en cuenta para notificaciones lo expresado por Kléber Marcelo Verdezoto Puma. En lo principal, de la sentencia del Tribunal Penal de Bolívar que le impone la pena de doce años de reclusión mayor ordinaria como autor del delito de asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450 circunstancia primera de alevosía del Código Penal, en concordancia con los Arts. 74 y 72 inciso primero ibídem, pena modificada, interpone recurso de casación el sentenciado Angel Seferino Gamarra Ramírez, conjuntamente con el de nulidad, que ha sido rechazado por la Corte Superior de Justicia de Guaranda. Correspondiendo a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse sobre la casación planteada, siendo competente para hacerlo y encontrándose el trámite en estado de resolución, se considera: **PRIMERO:** Por su naturaleza extraordinaria, el recurso de casación se contrae a determinar si existe violación a la ley en la sentencia, sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma; en consecuencia, es ajeno a la naturaleza de este recurso pretender que la Sala vuelva a examinar las pruebas, que sirvieron de base para que el Tribunal Penal imponga la sentencia condenatoria, como sucede en la especie, ya que el recurrente en su escrito de fundamentación de fs. 5 a 5 vta. del cuadernillo del recurso se limita a impugnar desde su particular punto de vista, la valoración probatoria que hizo el Tribunal juzgador, aunque invoque en tales argumentos como violaciones de ley los numerales 3, 4 y 9 del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal de 1983, así como los Arts. 127 y 66 ibídem, aduciendo en forma subjetiva que no se ha probado su responsabilidad, añadiendo que también considera violado el Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República; todas estas argumentaciones del recurrente se orientan a buscar que la Sala vuelva a examinar la prueba, lo cual no corresponde a la casación penal. **SEGUNDO.** De fs. 8 a 9 el Ministro Fiscal General subrogante al

contestar el traslado con el escrito de fundamentación del recurrente, hace un detallado análisis del caso, para concluir manifestando que no encuentra violación legal alguna por lo que, dice, carece de sustento el recurso interpuesto. **TERCERO.-** El Tribunal Penal juzgador en la sentencia efectúa un minucioso examen de la carga probatoria y de los recaudos procesales, manteniendo armonía lógica entre las partes considerativa y motiva y la resolución condenatoria, habiendo hecho una legal aplicación de las normas que rigen la sana crítica, teniendo en cuenta que en la especie se encuentran reunidos los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal previsto en el Art. 450 del Código Penal, en la circunstancia constitutiva de infracción del numeral primero, esto es alevosía, inclusive aplicando circunstancias atenuantes modificatorias de la pena que es la que corresponde en la administración de la justicia, por lo que la Sala no encuentra violación legal alguna en el fallo recurrido que impide que la casación planteada pueda prosperar. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.

Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

---

#### 444-03

Juicio penal N° 388-02 seguido en contra de José Antonio Caicedo Espinosa, Celestino Caicedo Rodríguez y Fabián Omar León Quintero por el delito de asalto y robo en perjuicio de Christian Hernán Yépez López.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 22 de octubre del 2003; las 17h00.

**VISTOS:** A fs. 225, el Agente Fiscal abogado Xavier Espinoza Estévez en lacónico escrito de poco más de una línea interpone recurso de casación contra la sentencia pronuncia, con voto salvado, por el Segundo Tribunal Penal del Guayas, que absuelve a los encausados de nombres José Antonio Caicedo Espinosa, Celestino Caicedo Rodríguez y Fabián Omar León Quintero, contra quienes se inició instrucción fiscal en averiguación del presunto delito de

asalto y robo denunciado por Christian Hernán Yépez López. Por el sorteo pertinente corresponde a esta Segunda Sala de lo Penal conocer el presente caso el cual ha llegado al estado de ser resuelto, a cuyo efecto se considera:

**PRIMERO:** Fundamenta la impugnación el señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado. Dice que se ha violado la ley en las formas determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, al no valorarse los instrumentos presentados en la audiencia de juzgamiento, los mismos que adquirieron el valor de prueba conforme ordena el segundo inciso del Art. 79 del mismo código. Estos documentos son: informe técnico pericial balístico; parte policial de detención; informe de investigación policial; versiones extraprocerales de Sulay Marlene Andrade Vargas, Christian Yépez López, Joffre López Barreiro y Zenón Antonio Guerrero; solicitud de que se recepte el testimonio propio del Policía William Quinapallo Paredes, quien compareció a rendir su declaración acerca del informe técnico-pericial balístico de exhibición de armas, como evidencias físicas aprehendidas. Sostiene que de acuerdo al Art. 83 del Código de Procedimiento Penal, los instrumentos antes mencionados obtuvieron la calidad de prueba, que conducen a formar la certeza de que tanto la existencia material de la infracción como participación de los acusados se encuentran presentes en el caso que se juzga; manifiesta que por lo que ha expuesto anteriormente se deduce que el Tribunal juzgador en su sentencia violó los Arts. 79, 83, 91, 250, 291 y 312 del Código de Procedimiento Penal, y Arts. 550 y 552 segundo inciso del Código Penal, por lo cual insiste en el recurso de casación y solicita que aceptando el mismo se pronuncie sentencia en contra de los acusados; responsables del delito tipificado y sancionado en los preceptos sustantivos antes citados.

**SEGUNDO.-** Como preceptúa el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, ha lugar al recurso de casación cuando en un fallo definitivo se hubiese violado la ley en una de las siguientes formas: por contravenir expresamente al texto de la norma aplicada; por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, o por haberla interpretado equivocadamente. El ámbito de este recurso se contrae, generalmente, al análisis de la sentencia que ha recibido impugnación, a fin de establecer si el precepto ha sido o no acertadamente utilizado. Por el carácter de especial y limitada que tiene la impugnación, a la Sala de Casación le está vedado examinar la totalidad del proceso, tanto en los hechos como en los aspectos de derecho esgrimidos por los justiciables, así como tampoco le está permitido efectuar nueva valoración de la prueba, como en el caso sub-júdice plantea el señor representante de la Fiscalía, pues este segmento de la actividad jurisdiccional es un cometido que corresponde al juzgador de instancia, como facultad privativa que le confiere la ley, debiendo a tal propósito sujetarse a las reglas de la sana crítica.

**TERCERO.-** Analizada la sentencia de mérito, no se encuentra que en la misma se haya incurrido en quebrantamiento de la ley en algunas de las hipótesis contempladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, advirtiéndose más bien, que son correctas las reflexiones que el Tribunal Penal sienta en el considerando tercero del fallo recurrido que, desde luego, son derivadas de la menguada e insuficiente actividad del Agente Fiscal del juicio. En definitiva, el fallo que se analiza mantiene correspondencia entre las partes motiva y considerativa y la parte dispositiva, circunstancia de la cual emana la pertinencia del precepto utilizado, esto es, del Art. 311 del Código de Procedimiento Penal. En estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara la improcedencia del recurso de casación planteado por el Agente Fiscal abogado Xavier Espinoza Estévez. Devuélvase los autos al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.

Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

---

445-03

Juicio penal N° 152-02 seguido en contra de Felipe Gabriel Camargo Barrón por el delito de asalto y robo en perjuicio del Banco La Previsora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de octubre del 2003; las 15h30.

**VISTOS:** El señor Felipe Gabriel Camargo Barrón interpone recurso de revisión de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Pichincha, en la que le impone la pena de doce años de reclusión mayor, por ser reincidente, recurso que lo fundamenta en el numeral 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal vigente. Concedido el recurso y sustanciado en la Sala, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fs. 14 a 17 manifiesta que el Tribunal Segundo de lo Penal, tanto en la sentencia pronunciada el 2 de julio del 2001, como en la dictada el 28 de agosto del mismo año, se basan en la prueba presentada, que demuestra la existencia material de la infracción y la participación de Felipe Camargo en los delitos respectivos, en el primer caso con las diligencias especificadas en el primer fallo y en el segundo caso, con la aplicación correcta del Art. 80 numeral 1 del Código Penal, por lo que pide que la Sala rechace el recurso de revisión propuesto.

**SEGUNDO.-** El impugnante Felipe Camargo, tanto en el escrito de interposición del recurso constante a fs. 567 a 585 del cuaderno de primer nivel, como en el escrito presentado en la Sala a fs. 22 a 29, sustenta su recurso en que no se ha aprobado ni en el juicio anterior por asociación ilícita, sentenciado el 2 de julio del 2001 ni en el presente juicio sentenciado por el Tribunal Segundo de lo Penal el 28 de

agosto del mismo año, la existencia del delito ni su responsabilidad, formulando un extenso análisis de la prueba, desde su punto de vista personal, dice que no se cumplió con lo ordenado en el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, relacionado con la justificación de la existencia de la cosa sustraída y de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de la sustracción, que las declaraciones presuntivas rendidas no tienen validez por violatorias de la Constitución, porque el informe policial solamente sirve de antecedente para la investigación, prosigue expresando que el uso de la fuerza y la violencia en la comisión del delito ha sido seriamente cuestionado, porque no se ha individualizado la acción del compareciente; impugna la declaración de reincidencia, con la que se le impuso la pena máxima y la aplicación del Art. 80 del Código Penal. Como pruebas ante la Sala presenta certificados de no antecedentes penales tomados de los tribunales penales de Quito, con excepción del Tribunal Segundo de lo Penal, en el que aparece que si hay juicio penal en su contra, que es el que ha sido juzgado en la presente causa, certificados de la Fundación Excedra de que ha realizado un curso de Microempresa y otro de la Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos sobre su participación en el Seminario Taller "Actualización en Procedimiento Penal". **TERCERO.-** En el proceso y esto se resalta en la sentencia, se ha justificado que hubo un asalto al Banco La Previsora-Agencia N° 8 de la Universidad Central, en el que se hirió al guardia bancario y se sustrajeron las cantidades de S/. 132'760.478,21 centavos y \$ 15.197 dólares con 50 centavos con el informe de auditoría del banco, que una parte del dinero sustraído recaudó la policía, hecho acreditado con el informe policial y las propias declaraciones de los imputados, que confesaron haberlo cometido, prueba suficiente del delito de robo cometido con violencia contra las personas y fuerza en las cosas, en pandilla, con armas, con planificación previa de éste y otros ilícitos, cumpliéndose así con el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y 106 del código del 2000, que es el motivo del recurso, cuando sostiene el señor Camargo Barrón que no se ha justificado la existencia material del robo, sin que quepa examinarse sus argumentos sobre la responsabilidad que son ajenos a la causal 6ta. del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, alegada como fundamento de su impugnación. Tampoco cabe examinar la prueba del delito de asociación ilícita, por el cual se dictó sentencia condenándole a la pena de seis años de reclusión menor, sentencia dictada, como se consignó anteriormente el 2 de julio del 2001, que constituyó reincidencia para el último juzgamiento realizado el 28 de agosto del mismo año y, consiguientemente, ameritó la condena impuesta por el Tribunal Penal. La prueba presentada en la Sala por el recurrente sobre la falta de antecedentes penales y cursos realizados, nada tiene que ver con el recurso de revisión, que requiere para su procedencia de prueba suficiente que desvirtúe totalmente la que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria. En definitiva la aseveración del recurrente de no estar justificada la existencia del delito de robo calificado no responde a la verdad procesal y en cuanto a que tampoco está justificada en el juicio de asociación ilícita, no es pertinente sino ajena al recurso, por tratarse de otro juzgamiento al que no se contrae el presente recurso de revisión. Atentas estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Felipe Gabriel Camargo Barrón. Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.

Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

---

446-03

Juicio penal N° 248-02 seguido en contra de Jimmy Geovanny Intriago Bravo y Juber Vitaliano Cedeño Zambrano por lesiones a Kléver Iván Tello Báez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de octubre del 2003; las 15h00.

**VISTOS:** El Tribunal Penal de Cotopaxi dicta sentencia imponiendo a los procesados Jimmy Geovanny Intriago Bravo y Juber Vitaliano Cedeño Zambrano la pena de dos años de prisión correccional y multa de trescientos sucres, como autores del delito de lesiones tipificado y sancionado en el Art. 464 inciso segundo del Código Penal, delito cometido en perjuicio del Policía Kléver Iván Tello Báez, habiendo interpuesto recurso de casación el Ab. Marcos Díaz Medina, Fiscal Distrital de Cotopaxi, concedido este único recurso, ha llegado a conocimiento de la Sala, que para resolver hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El señor Ministro Fiscal General subrogante fundamenta el recurso de casación del Ministerio Público manifestando que en los delitos de hurto, robo y abigeato, el Código de Procedimiento Penal exige que se justifiquen tanto la preexistencia de la cosa sustraída como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de la sustracción, para justificar estos hechos, la ley permite cualquier tipo de prueba, sea de tipo material, testimonial o documental, inclusive el testimonio del ofendido, continúa expresando que en la especie, con los testimonios de los policías Carlos Alberto Taco y Marco Antonio Bosano Basantes, se justifican los presupuestos del Art. 106 del Código de Procedimiento Penal vigente, pues narran los actos violentos, amenazantes y fraudulentos que desembocaron en la sustracción o apoderamiento ilegítimo de las cosas que ese momento estaban en poder de los verdaderos dueños, los pasajeros del bus asaltado, que se apoderaron de tales objetos y lesionaron al Policía Kléver Iván Tello, prosigue expresando que el Tribunal juzgador ha violado la ley en la sentencia, pues con las pruebas actuadas

en la audiencia, testimonios propios y el del ofendido, se ha justificado la existencia material del delito de robo calificado como la responsabilidad de los acusados, que el Tribunal ha violado los Arts. 550 y 552 del Código Penal, 79, 84, 85, 86, 91, 106 y 312 del Código de Procedimiento Penal, pide que la Sala enmiende el error en que ha incurrido el Tribunal Penal de Cotopaxi y pronuncie sentencia condenando a los encausados por el delito de robo tipificado y sancionado en los Arts. 550 y 552 del Código Penal. **SEGUNDO.-** La Sala observa que con las declaraciones del agraviado Policía Kléver Iván Tello, del Policía Carlos Alberto Taco y Dr. José Vicente Moscoso Ortiz en la audiencia de juzgamiento, como con el parte policial y las declaraciones rendidas por los acusados ante el Fiscal, con la concurrencia de su defensor, se ha demostrado plenamente que los procesados en número de cinco asaltaron el autobús que circulaba en la ruta de La Maná a Latacunga, en el recinto La Fanny, que portando armas cortopunzantes intimidaron a los pasajeros, al chofer y les desvalijaron del dinero, relojes y objetos personales inclusive a los policías Tello y Bosano, luego atacaron al Policía primeramente nombrado causándole heridas en el brazo, una de ellas tan profunda que llegaba al otro lado, que ante los disparos de este Policía y heridas a dos de los asaltantes, huyeron, con excepción del herido que quedó tendido en el piso del vehículo, habiendo sido recuperados los objetos sustraídos y entregados a sus dueños; las lesiones causadas al Policía Tello produjeron incapacidad de ocho a treinta días. El Tribunal Penal expresa en el considerando quinto de la sentencia, que no se ha probado la materialidad del robo, si bien es cierto que el iter criminis estaba dirigido por los acusados al cometimiento del robo, “este se frustró gracias a la intervención oportuna del ofendido”, resultando las lesiones del Policía Tello, por las que hace el juzgamiento. Este criterio es equivocado, si se tiene en cuenta que el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal vigente dispone que en los procesos por delitos de robo, hurto y abigeato, se deberá justificar tanto la preexistencia de la cosa sustraída como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma estuvo al momento de la sustracción, hechos que se justifican en el caso que se juzga con el informe policial y las declaraciones rendidas, inclusive las de los propios acusados, esto es que existieron los objetos sustraídos en poder de los pasajeros y de los mismos policías, en su poder que los llevaban consigo dentro del autobús, que allí estaban al momento de la sustracción, sin que la ley exigiera títulos de propiedad u otra clase de prueba para acreditar estos particulares. Además el Tribunal juzgador se equivoca cuando expresa que el robo se frustró por la acción del Policía Tello efectuando disparos, si el robo se consuma y en la especie se consumó plenamente, cuando los asaltantes se apoderaron del dinero y objetos de los pasajeros y policías, la recuperación posterior, no significa que el delito no se haya consumado, si éste se realiza el momento que ocurre el desplazamiento de los objetos de propietario, poseedor o tenedor al poder del sustractor, de acuerdo con la doctrina jurídico penal, consecuentemente el delito no es el de lesiones sino el de robo agravado tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 inciso 6to. del Código Penal por haberse perpetrado el hecho produciendo heridas al Policía Tello, con armas, en despoblado, en vía pública y en pandilla, con la concurrencia de la circunstancia agravante genérica de alevosía, demostrando la peligrosidad de sus autores, que tienen antecedentes penales, habiéndose transgredido los Arts. 106 del Código de Procedimiento Penal y 552 del Código Penal, por lo que,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casándose la sentencia conforme lo solicita el Ministerio Público, se les impone a los procesados Jimmy Geovanny Intriago Bravo y Juber Vitaliano Cedeño Zambrano la pena de nueve años de reclusión menor. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.

Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala, Corte Suprema de Justicia.

---

419-03

Juicio colutorio N° 86-02 propuesto por Luis Enrique Zurita Sánchez en contra del Dr. Reinaldo Sánchez Rodríguez, Antonio Jaramillo, doctor Raúl Cañetaco, Lida del Auxilio Polo Cuenca y Esventlana Vladimirovna Ivassenko o Sventlana Sourita Sanches.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de octubre del 2003; las 10h00.

**VISTOS:** De la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, que rechaza la demanda, dentro del proceso colutorio planteado por Luis Enrique Zurita Sánchez en contra del doctor Reinaldo Sánchez Rodríguez, Antonio Jaramillo, doctor Raúl Cañetaco, Lida del Auxilio Polo Cuenca y Sventlana Vladimirovna Ivacenko o Sventlana Sourita Sanches, apela el demandante y, en virtud del sorteo correspondiente ha correspondido el conocimiento a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que encontrándose el trámite en estado de resolver, para hacerlo considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente y no se encuentra nulidad alguna que declarar. **SEGUNDO.-** El demandante en lo fundamental manifiesta en su libelo que luego de una discusión de hogar con su cónyuge Sventlana Ivacenko, ella le había dicho que ya no era su cónyuge y, por averiguaciones se llega a enterar que se le ha seguido un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, en el que él jamás ha participado y se le ha falsificado su firma y rubrica, tanto al presentar la acción, como en la audiencia de conciliación; dice que los

demandados se han puesto de acuerdo para perjudicarlo y que el Juez de lo Civil de Pasaje ha permitido que se le falsifique la firma, poniendo como curadora a la Secretaria del abogado Raúl Cañetaco Paredes, esto es Lida del Auxilio Polo Cuenca, habiendo logrado que se dicte sentencia favorable a la actora de ese juicio de divorcio, que ha sido inscrito para despojar, afirma, a su pequeña hija de sus bienes, porque la señora Ivacenko, siendo extranjera pretende vender la casa a nombre de la hija menor y llevarse el dinero fuera del país. **TERCERO.-** Se han practicado diversas pruebas, acompañando instrumentos relacionados con los hechos materia de la acción colusoria, en especial lo que tiene que ver con el juicio de divorcio por mutuo consentimiento y la venta del inmueble de la hija menor de edad. Además existen las constancias respecto a una acción penal por presunta falsificación de firma iniciado en contra de la demandada en este juicio, Sventlana Sourita Sanches o Sventlana Vladimirovna Ivacenko, acción penal cuyos resultados no se encuentran incorporados en esta acción colusoria. **CUARTO.-** En la especie, el demandante vincula la situación impugnada de un juicio de divorcio en el que afirma no haberse presentado nunca, afirmando que existe una falsificación de su firma, pero sin que conste procesalmente ninguna acción de nulidad de esa sentencia. Por otro lado, tampoco hay constancia procesal del resultado de la acción penal por la falsificación y, además, la venta del inmueble respecto del cual, el demandante intenta sustentar que ese hecho constituye el acuerdo o pacto colusorio, no puede vincularse, y es independiente de lo que debe constituir lo fundamental en una acción colusoria, esto es la maniobra fraudulenta fraguada entre dos o más para perjudicar a un tercero, más aún si, como en el presente caso el accionante ha desarrollado diversos eventos procesales, equivocando la acción colusoria con otro tipo de mecanismos procesales, lo cual hace que no sea admisible la demanda planteada, porque el demandante no ha probado ni justificado en qué consiste los mecanismos fraudulentos orientados a privarle del dominio, uso o goce de un inmueble, a lo que estaba obligado cuando inició la presente acción colusoria. Más aún la Ministra Fiscal opina que desestimando la apelación interpuesta se rechaza la demanda. Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes el fallo recurrido. La demanda no es maliciosa ni temeraria. Sin costas. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.

Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

438-03

Juicio colutorio N° 499-01 propuesto por Fausto Cristóbal Chunchu Quizhpe y Sara Albina Morocho Puga en contra de Víctor Antonio Chunchu Quizhpe y Laura Ubaldina Poma Ramón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de octubre del 2003; las 16h00.

**VISTOS:** Los cónyuges señores Fausto Cristóbal Chunchu Quizhpe y Sara Albina Morocho Puga, afirmando que adquirieron derechos y acciones que correspondieron a Víctor Antonio Chunchu Quizhpe en la mortuoria de la señora María Asunción Quizhpe Benítez, quien, este último, vendió tales derechos y acciones a Segundo Florentino Chunchu Chamba, y éste a los demandantes, continúan expresando que Víctor Antonio Chunchu, con ánimo fraudulento, en confabulación con sus familiares ha efectuado una partición extrajudicial en la que asoma como heredero y propietario del inmueble en el que se radicaron los derechos y acciones que vendiera, que haciéndose adjudicar el lote de terreno en la referida partición extrajudicial, que estaba ocupado por los accionantes, que lo cercaron y cultivaron, en forma fraudulenta y colusoria, en confabulación con la señora Laura Ubaldina Poma, otorga una escritura de venta por parte del primero a favor de la segunda, que se inscribe en el Registro de la Propiedad de Loja el 11 de septiembre del 2000, privándoles a los actores de la posesión del terreno que ya lo venían poseyendo desde cuando lo adquirieron, demanda en juicio colutorio a los nombrados Víctor Antonio Chunchu Quizhpe y Laura Ubaldina Poma Ramón, para que se deje sin efecto la escritura de compraventa celebrada entre los dos, se cancele su inscripción en el Registro de la Propiedad, se respeten sus derechos de propiedad y posesión en el inmueble, se les pague daños y perjuicios, costas procesales y se les condene a la pena de prisión de un año y la multa correspondiente. Con la contestación de los demandados se entabló la controversia, recibidas las pruebas pertinentes, la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja dictó sentencia aceptando la demanda e imponiendo la pena de tres meses de prisión correccional a los demandados, indemnización de daños y perjuicios y costas procesales, sentencia impugnada por estos últimos mediante recurso de apelación, el que fuera concedido y sustanciada la causa en la Sala, encontrándose en estado de resolución para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El señor Ministro Fiscal General subrogante en dictamen a fs. 6 a 8 del cuaderno de segunda instancia pide que se deseche el recurso de apelación y se confirme la sentencia recurrida, por haberse justificado suficientemente que el demandado Víctor Antonio Chunchu Quizhpe procedió fraudulentamente a la venta de derechos y acciones que le correspondían en su calidad de heredero de su fallecida madre María Asunción Quizhpe Benítez, a favor de Segundo Florentino Chunchu Chamba, posteriormente, sin tener ya ningún derecho fragua una partición extrajudicial en la que se hace adjudicar derechos y acciones sobre el lote de terreno del predio denominado "Casa Vieja o Jorumbe" y a los pocos días de protocolizada la partición, vende dicho lote a Laura Ubaldina Poma Ramón, quien conocía que Víctor Chunchu no tenía ningún derecho sobre el mismo desde cuando lo vendió a Florentino Chunchu.

**SEGUNDO.-** De las pruebas presentadas en autos la Sala aprecia los siguientes hechos: a) Víctor Antonio Chunchu vendió a Segundo Florentino Chunchu Chamba sus derechos y acciones hereditarios en la sucesión de su madre María Asunción Quizhpe Benítez, fincados en el lote de terreno denominado “Casa Vieja o Jorumbe”, situado en Salapa de la parroquia El Valle, cantón Loja de la provincia de Loja (4 de noviembre de 1987), (fs. 9 a 10); b) El comprador Segundo Florentino Chunchu Chamba vende los derechos y acciones que adquiriera sobre el terreno enuchado a favor de Fausto Cristóbal Chunchu mediante escritura pública celebrada el 11 de noviembre de 1999 (fs. 4 a 5); c) El mismo Víctor Antonio Chunchu, con la intervención de Ubaldina Poma Ramón, esta última en representación de los menores Wilmer Geovany y Milton Leonardo Quizhpe Poma, celebran escritura de partición extrajudicial de los bienes dejados por María Asunción Quizhpe, adjudicándose en su favor la hijuela tres con el lote número 1, que es el mismo que vendiera en el año 1987 a favor de Segundo Florentino Chunchu, desconociendo la venta realizada con anterioridad y con el objeto doloso de adquirir el lote vendido, para a su vez enajenarlo a la nombrada Ubaldina Poma Ramón, escritura de partición de 14 de junio del 2000 ante el Notario Dr. Jorge Varrazueta Guzmán (fs. 13 a 15), repetida a (fs. 28 a 30), escritura en la que expresamente se consigna que recibe en adjudicación el lote en referencia como heredero de su madre María Asunción Quizhpe, no como sostiene en su defensa que vendió otros derechos y acciones en la sucesión de José Manuel Quizhpe, venta esta última realizada el 21 de julio del 2000 (fs. 7 a 8); y, d) Inspección realizada al lote de terreno e informes periciales, en la que se constata que se trata del mismo lote de terreno denominado Casa Vieja o Jorumbe. **TERCERO.-** Del análisis de la prueba se desprende que Víctor Antonio Chunchu, después de haber vendido sus derechos y acciones en la sucesión de su madre María Asunción Quizhpe en el año de 1987 fraudulentamente hace una participación extrajudicial en el año 2000 con la intervención de Laura Ubaldina Poma Ramón, quien interviene representando a sus hijos menores de edad, para hacerse adjudicar el mismo lote de terreno y venderlo a la señora Poma en el año 2000, perjudicando al legítimo propietario Fausto Cristóbal Chunchu, no solamente en el derecho de propiedad, sino en la posesión, como expresa éste en la diligencia de inspección del terreno y en la querrela propuesta contra la señora Poma en el Juzgado Primero de lo Penal de Loja, por destrucción de sembrera de arveja sembrada por el querellante Fausto Cristóbal Chunchu, hechos estos que se encasillan en la figura del procedimiento colutorio contemplado en el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, toda vez que se ha realizado un acto fraudulento, ficticio e ilegal entre los tantas veces nombrados Víctor Antonio Chunchu y Ubaldina Poma para perjudicar, como efectivamente se perjudicó a los accionantes en su derecho de propiedad y posesión del lote de terreno Casa Vieja o Jorumbe. Por estas consideraciones, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechando el recurso de apelación interpuesto por los demandados, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, con costas, sin honorario que regular en esta instancia. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.

Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

---

439-03

Juicio colutorio N° 276-02 propuesto por Arsenio Chávez Salazar en contra de Eduardo Acuña Chávez, Violeta del Carmen Cruz Barzola, abogado Vicente Vanegas Pardo y Jorge Vicente Patiño Jaramillo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, octubre 22 del 2003; las 17h00.

**VISTOS:** Por recurso de apelación interpuesto por Arsenio Chávez Salazar, llega a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio colutorio propuesto por el apelante en contra de Eduardo Acuña Chávez, Violeta del Carmen Cruz Barzola, abogado Vicente Vanegas Pardo y Jorge Vicente Patiño Jaramillo. Encontrándose el proceso en estado de resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del recurso, no habiendo encontrado motivos de nulidad que declarar. **SEGUNDO.-** A fs. 30 de los autos, Arsenio Chávez Salazar demanda en juicio colutorio a Eduardo Acuña Chávez, Violeta del Carmen Cruz Barzola de Acuña, abogado Vicente Vanegas Pardo, maestro Jorge Vicente Patiño Jaramillo, manifestando el demandante que los cónyuges antes señalados, en contubernio, dice, con el abogado Vicente Vanegas Pardo, Notario Tercero de Milagro, le han causado daño, al transferir los bienes a los que se refiere la demanda, esto es una gasolinera denominada “San Francisco”, en la actualidad “San Lázaro”, ubicada en la parroquia Yaguachi del cantón del mismo nombre de la provincia del Guayas, comprendiendo cinco surtidores o bombas de marca “TOKHIM”, con las características constantes en la escritura pública de transferencia de dominio, pero con la salvedad en la cláusula quinta de “que los vendedores se reservan el cupo” interlineado, por lo que se dejaba, dice el demandante, incólume el derecho que concede la Dirección Nacional de Hidrocarburos a los propietarios de las gasolineras de obtener el combustible; puntualiza que los hechos que considera colutorios corresponden a que los demandados cónyuges, Eduardo Acuña Chávez y Violeta Cruz Barzola de Acuña alteran el contenido de la cláusula quinta de la escritura a la que se refiere la demanda y que en forma ilegal y clandestina obtienen de la Dirección de Hidrocarburos que se les otorgue el cupo de combustible, lo que produce que al descubrir este hecho, los demandantes

remitan y hagan imponer la multa establecida por esa Dirección, en contra del demandante, llegando al valor de dos millones seiscientos cuarenta mil sucres por resolución administrativa de 19 de febrero de 1994 y por otras multas aumentando esa cantidad hasta dieciocho millones de sucres; en forma no muy clara en el mismo escrito de demanda, el accionante alude también a una escritura de compra-venta del terreno que hicieron sus hijas, dice, Vanessa y Pamela Chávez Gómez a favor del señor Eduardo Acuña Chávez. En la demanda dice que reclamó en otras acciones judiciales para lograr la declaratoria de falsedad de instrumento ante el Juez Décimo Octavo de lo Civil de Yaguachi, con indemnización de daños y perjuicios y que al aceptar esa demanda se ordenó el enjuiciamiento penal de los cónyuges ahora demandados en esta acción colusoria, habiéndose llegado al trámite ejecutivo en el que Eduardo Acuña Chávez, demandado en este juicio colusorio dimitió entonces un tanque de combustible completamente deteriorado, parte de la compra-venta inicial, con un valor comercial, de dicho tanque (25'000.000 de sucres) y, también demanda en juicio colusorio al maestro Jorge Vicente Patiño Jaramillo porque ese tanque es de una capacidad, según el demandado Patiño de 9.200 galones de combustible cuando los tanques vendidos sólo tienen 8.000 galones y que por mano de obra de arreglo del tanque, según parece expresar el demandante, dice, consta la suma de siete millones quinientos mil sucres, lo que, afirma, es una suplantación de bienes entre el tanque viejo y deteriorado y el que el maestro Patiño Jaramillo en claro contubernio ha realizado completando su relato en el libelo, aduciendo el demandante que los cónyuges Eduardo Acuña Chávez y Violeta de Carmen Cruz Barzola de Acuña efectúan una donación irrevocable gratuita, a favor de sus hijos menores de edad Evelyn Gloria, Eduardo Augusto y Michelle Liliana Acuña Cruz representado por la doctora Magdalena Acuña Chávez ante el Notario de Milagro abogado Vicente Vanegas Pardo, adjuntando la escritura pública, detallando en forma confusa lo de unos tanques que dice el demandante constan en esa escritura, remitiéndose a los hechos ya mencionados respecto del tanque deteriorado, por lo que, por fin, concluye pidiendo que por el Art. 3 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se declare la nulidad de la escritura pública de donación, se repongan las cosas a su estado anterior y se impongan las penas previstas en el Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión.

**TERCERO.-** A fs. 62 el abogado Vicente Vanegas Pardo contesta la demanda alegando improcedencia de la acción por no corresponder a lo establecido en el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, ya que se trata de un mueble, tanque de combustible que no ha sido transferido en la donación; dice que no se han cumplido los requisitos determinados en el Art. 71 numerales 3, 5 y 6 del Código Adjetivo Civil, así como el incumplimiento del numeral 1 del Art. 72 ibídem porque no comparece la cónyuge del accionante, terminando por reclamar el pago por daños y perjuicios porque no se guarda conformidad con lo preceptuado (sic) con el numeral 9 de la Ley del Juzgamiento de la Colusión. A fs. 64 comparecen los demandados Eduardo Acuña Chávez y Violeta de Carmen Cruz Barzola de Acuña, relatan los hechos, desde su punto de vista respecto del contenido de la demanda, niegan los fundamentos de hecho y de derecho, alegan improcedencia de la acción por el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil y afirman no haber existido pacto colusorio alguno, ilegitimidad de personería, improcedencia de la acción alegando litis pendencia por otros juicios como el ordinario de recurso de nulidad de daños y perjuicios en el Juzgado

de lo Civil del cantón Yaguachi y de falsificación de carácter penal, por los mismos hechos a los que se refiere esta demanda colusoria; alegan cosa juzgada y solicitan que se deseche la demanda con las indemnizaciones del caso.

**CUARTO.-** En el proceso se practican varias pruebas, como la confesión que corre de fs. 137 a 138, del abogado Vicente Vanegas Pardo; la confesión de fs. 146 a 146 vta. Eduardo Augusto Acuña Chávez, así como copias de diversos instrumentos que se acompañan y que constan de autos.- **QUINTO.-** El señor Ministro Fiscal General subrogante de fs. 4 a 5 del cuadernillo del recurso, manifiesta, en lo principal que en las acciones colusorias hay que demostrar el pacto o acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, lo que en el caso no se ha demostrado puesto que el tanque de almacenamiento de combustible materia de la compra-venta ha sido dispuesto en forma lícita y el demandante, dice el Ministerio Público, debió esta reclamación hacer prevalecer, en todo caso en el juicio en que tuvo lugar de dimisión del bien y no mediante acción colusoria; añade que la escritura de donación hecha por los cónyuges demandados a sus hijos menores de edad, tampoco es un acto fraudulento, por todo lo cual concluye manifestando que no se ha configurado en la especie acción colusoria alguna por lo que debe desecharse el recurso de apelación interpuesto. **SEXTO.-** Corresponde a la Sala puntualizar lo siguiente en el análisis de las tablas procesales: 6.1 De lo constante en autos, la base argumentativa en la que pretende fundamentar su acción colusoria, el actor equivoca absolutamente el sentido de la acción colusoria, ya que los hechos, supuestamente fraudulentos, que en parte alguna del proceso aparecen como tales en lo que tiene que ver con la colusión, aparecen meridianamente ajenos a ella. En efecto, el Art. primero de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, establece en forma expresa que tiene que existir un perjuicio vinculado a la privación del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, cuando ese perjuicio se realiza mediante un pacto fraudulento. En la especie el actor intenta sin éxito convertir un litigio que versa sobre un mueble en un procedimiento ajeno a la naturaleza de la colusión, más aún si ya ha accionado por vía civil y penal sobre los mismos hechos. 6.2 De las pruebas constantes del proceso, el actor no logra, como era su obligación demostrar en qué consiste el pacto fraudulento entre dos o más personas para perjudicarlo, puesto que lo que considera daño a él causado no se ha demostrado en parte alguna en lo que tiene que ver con los cónyuges originalmente demandados, ni con el maestro mecánico que trabajó con el tanque al que se refiere la demanda. Y en lo relativo al Notario demandado en el caso, tampoco consta en parte alguna, que haya actuado dolosamente en perjuicio del actor, más aún si, como es de la naturaleza de la actividad notarial, ésta se contrae a dar fe pública sobre la celebración de un acto o contrato y no sobre el contenido material de la sustancia de tales actos o contratos, lo que es de responsabilidad exclusiva de los contratantes o actuantes. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechando el recurso de apelación interpuesto, se confirma la sentencia recurrida. Con costas. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuerz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

---

**EL ILUSTRE MUNICIPIO DE  
ATACAMES**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 86 dispone que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3399 publicado en el Registro Oficial N° 725 del 16-12-2002, se establece los límites permisibles de niveles de ruido para fuentes fijas y móviles;

Que es deber y obligación del Municipio, la prevención y control de la contaminación ambiental producida por ruido, en el cantón Atacames;

Que el cantón Atacames al ser destino turístico nacional e internacional, deben sus autoridades normar y controlar el ruido emitido por equipos de sonido y altoparlantes en bares, hoteles, restaurantes, discotecas, karaokes y parasoles, así como los ruidos producidos por aserraderos, talleres de carpintería, artesanales y otros; y, todos los emitidos por personas particulares, en uso indebido de calles y aceras;

Que la Ley de Régimen Municipal en su Art. 12, numeral 1° y Art. 164, literales a) y j); promueven cuidar la higiene y salubridad del cantón, así como velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental; y,

Que la Ley de Régimen Municipal en el Art. 64 numeral 1°, faculta al Ilustre Concejo Cantonal emitir y dictar ordenanzas, acuerdos o resoluciones destinadas a velar por el bienestar de la comunidad, para lo cual en uso de sus atribuciones legales,

**Expide:**

**La siguiente: Ordenanza para controlar la contaminación ambiental causada por el ruido en el cantón Atacames.**

Art. 1.- Para la aplicación de la presente ordenanza, se deberá considerar la siguiente terminología técnica:

Contaminación por ruido.- La presencia en el ambiente, de contaminantes producido por la emisión de ondas sonoras ruidosas, causadas por actividades de diferente procedencia, que perjudiquen la salud y la tranquilidad del ser humano, especialmente al sistema auditivo y nervioso.

Bel.- Unidad de potencia sonora.

Decibel (dB).- Décima parte del Bel, unidad de medida para expresar la intensidad de un sonido.

Ruido perturbador.- Es el ruido producido por focos sonoros, (altoparlantes, equipos de sonidos, claxons, motores de diversa índole, maquinaria industrial, etc.), cuyo efecto sobre la comunidad, es predominante sobre el considerado habitual en el punto de medición y además es considerado como molesto.

Nivel sonoro de emisión.- Es el nivel sonoro emitido por un foco industrial o una actividad comercial, medido a cinco metros del foco productor del ruido o de las paredes, edificios u otras estructuras que separan la actividad del medio exterior.

Sonómetro.- Instrumento electrónico para la medición de sonidos.

Art. 2.- La presente ordenanza, regula los mecanismos para un efectivo control de los ruidos producidos en la jurisdicción del cantón Atacames.

Art. 3.- Serán considerados como sujetos de control, para los efectos del presente ordenamiento legal, todas las personas que realicen actividades económicas que tengan que ver con la emisión de ruidos en el cantón Atacames, así como toda persona particular que en uso indebido de equipos de sonido, abusen de los mismos, perturbando la paz y tranquilidad ciudadana.

Art. 4.- Para el adecuado control y aplicación de lo establecido en la presente ordenanza, se faculta al Departamento del Medio Ambiente (Unidad de Gestión Ambiental), del Municipio de Atacames, para que sea el organismo que controle e imponga las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones legales contempladas en el presente ordenamiento.

Art. 5.- Por actividad económica y por ubicación de los establecimientos los niveles de ruido permitidos en el cantón Atacames son los siguientes:

- En áreas cercanas a hospitales, centros y subcentros de salud, de recreación y centros educativos, el máximo permitido es de 45 decibeles de 06h00 a 20h00 y de 35 decibeles de 20h00 a 06h00.
- Vendedores de casetes y CD, 60 decibeles en locales comerciales y 55 dB si son vendedores ambulantes.
- Parasoles en la playa, 70 decibeles de 08h00 a 24h00 y de 50 decibeles de 24h00 a 03h00.

- Aserraderos, talleres de carpintería, ferreterías, talleres artesanales, 70 decibeles de 06h00 a 20h00 y 65 de 20h00 a 06h00. En caso de existir denuncias de vecinos del sector, se tomarán medidas precautelatorias que se contemplan en el reglamento, emitido para este fin.
- Discotecas, 80 decibeles. En locales cerrados.
- Para claxons de vehículos no más de 80 decibeles.
- Para automotores particulares, de alquiler, buses, etc., el ruido de sus motores y sin silenciador no excederán los 80 decibeles.

Art. 6.- Será sujeto de infracción toda persona natural o jurídica que incumpla lo estipulado en el Art. 5, así como todo local que se le encuentre infringiendo esta normativa. La sanción será motivo de suspensión temporal del permiso de funcionamiento del local y en caso de reincidencia será clausurado de forma definitiva, previas las citaciones de ley.

Art. 7.- Las multas pecuniarias serán de USD 10 a USD 100, según la gravedad del ilícito, USD 10, por cada 10 decibeles más de lo permitido; generalidades de esta aplicación se hará constar en el respectivo reglamento de esta ordenanza.

Art. 8.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 7, los infractores serán sancionados como lo establece el Art. 607 A del Código Penal, Capítulo V, literal c) el cual establece sanciones con prisión de cinco a siete días, y multa de cinco a diez salarios mínimos vitales generales, a quien a través de equipos de amplificación o alto volumen altere la tranquilidad ciudadana.

Esta ordenanza entrará en vigencia en todo el territorio cantonal, seis días posteriores a la fecha de su promulgación.

Discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Municipio de Atacames en las sesiones ordinarias de 4 de septiembre del 2003 en primer debate y el 10 de noviembre del 2003 en segundo y definitivo debate.

f.) Dr. Galo Sánchez Castro, Alcalde del cantón Atacames.

f.) José Martínez Reyna, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza para controlar la contaminación ambiental causada por el ruido en el cantón Atacames fue discutida y aprobada en primero y segundo debate por el M.I. Concejo Cantonal de Atacames en las sesiones ordinarias de 4 de septiembre y el 10 de noviembre del 2003.

f.) José Martínez Reyna, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ATACAMES.

Atacames, a los once días del mes de noviembre del dos mil tres.

De conformidad con lo prescrito en el Art. 72, numeral 31 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el

Registro Oficial de la presente Ordenanza para controlar la contaminación ambiental causada por el ruido en el cantón Atacames que fue discutida en las sesiones de 4 de septiembre y el 10 de noviembre del 2003. Remítase el original al señor Alcalde del Concejo Municipal de Atacames, a fin de que proceda a la sanción correspondiente.

f.) Lic. Begner Olarte Bolaños, Vicealcaldesa del M.I. Concejo Cantonal de Atacames.

Proveyó y firmó la providencia que antecede, la Lic. Begner Olarte Bolaños, Vicealcaldesa del cantón Atacames, el día de hoy once de noviembre del dos mil tres.

f.) José Martínez Reyna, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

En Atacames, a los doce días del mes de noviembre del dos mil tres, notifiqué con la providencia que antecede y copia de la ordenanza discutida y aprobada al Sr. Dr. Galo Sánchez Castro, Alcalde del Concejo Municipal de Atacames, quien para constancia e impuesto de su contenido firmó.

f.) Dr. Galo Sánchez Castro, Alcalde del cantón Atacames.

f.) José Martínez Reyna, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

ALCALDIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ATACAMES.

En Atacames, a los trece días del mes de noviembre del dos mil tres, de conformidad con lo prescrito en los Arts. 72, numeral 31, 127, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza para controlar la contaminación ambiental causada por el ruido en el cantón Atacames.

f.) Dr. Galo Sánchez Castro, Alcalde del cantón Atacames.

Proveyó y firmó la sanción a la ordenanza que antecede, el señor doctor Galo Sánchez Castro, Alcalde del cantón Atacames el día de hoy trece de noviembre del dos mil tres.

Lo certifico:

f.) José Martínez Reyna, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

---

EL ILUSTRE MUNICIPIO DE ATACAMES

**Considerando:**

Que es un derecho constitucional para todos los ecuatorianos vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;

Que es deber del Municipio, preservar el medio ambiente así como los recursos naturales del cantón;

Que en el cantón Atacames, sus tres ríos, están sufriendo graves problemas de contaminación orgánica, producidas por descargas de aguas residuales de actividades de distintos sectores de la población;

Que esta contaminación está alcanzando a zonas marinas, con el consiguiente perjuicio del sector turístico, fuente vital de ingresos de nuestra población;

Que la Ley de Régimen Municipal en su Art. 12, numeral 1° y Art. 164, literales a) y j); promueven cuidar la higiene y salubridad del cantón, así como velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental; y,

Que la Ley de Régimen Municipal en el Art. 64 numeral 1°, faculta al Ilustre Concejo Cantonal emitir y dictar ordenanzas, acuerdos o resoluciones destinadas a velar por el bienestar de la comunidad, para lo cual en uso de sus atribuciones legales,

**Expide:**

**La siguiente: Ordenanza para exigir a toda actividad económica, de infraestructura turística y habitacional del cantón Atacames, un tratamiento técnico de las descargas de sus aguas residuales.**

Art. 1.- Para una mejor comprensión de la presente ordenanza, se deberá considerar la siguiente terminología técnica.

Descargas: elementos líquidos, sólidos o gaseosos que se vierten al medio ambiente, los cuales son potenciales contaminantes.

Contaminación orgánica producida por aguas residuales: tipo de contaminación producida por descargas domésticas, las cuales incluyen desechos de aguas tratadas con detergentes, jabón, cloro, desinfectantes, etc., por desechos fecales, desechos sólidos (basura).

Art. 2.- El Municipio del Cantón Atacames, por intermedio del Departamento de Medio Ambiente, es el organismo ejecutor de la presente ordenanza.

Art. 3.- La presente ordenanza, regulará los mecanismos para un efectivo control, monitoreo y supervisión de los procesos especificados en el presente cuerpo legal así como en el respectivo reglamento.

Art. 4.- Se exige a todos los sectores que tengan proyectos, ejecutados, (hoteles, conjuntos habitacionales, propiedades horizontales, cabañas, etc.), en el cantón Atacames, que el tratamiento de sus aguas residuales sean técnicamente tratadas, para que éstas no sean vertidas a los ríos del cantón o de cualquier otro cuerpo de agua (playa, estuario, etc.), por infiltración o descarga directa, con el consiguiente problema de contaminación y afectación a la población.

Art. 5.- Igualmente deberán todos los sectores que tengan proyectos, por ejecutarse, que en sus respectivos planos, se incluya de manera obligatoria la especificación técnica a que se hace referencia en el Art. anterior, esto es que no

solo consten las estructuras físicas (pozos sépticos, pozos ciegos u otro tipo de pozo) si no que se especifique en la memoria técnica del mismo, el cómo van a ser tratadas estas aguas residuales y que será obligación de la Dirección de Obras Públicas hacer cumplir con esta disposición.

Art. 6.- Una vez presentados los planos respectivos, se deberá recibir el visto bueno, en cuanto tiene que ver con las especificaciones técnicas en lo referente al tratamiento de las aguas por parte de la Oficina del Medio Ambiente, la cual es el organismo ejecutor de esta ordenanza como lo especifica el Art. 2 del presente cuerpo legal.

Art. 7.- Este requisito será de carácter obligatorio e indispensable para seguir el trámite de aprobación de planos y permiso de construcción correspondiente.

Art. 8.- En caso de incumplimiento de los artículos: 4 y 5 del presente ordenamiento legal, se citará conforme a ley, en caso de comprobarse fehacientemente la falta, a las personas causantes de este perjuicio al medio ambiente, y conceder un plazo perentorio para que se hagan las adecuaciones correspondientes, antes de proceder a la respectiva clausura.

La presente ordenanza entrará en vigencia en todo el territorio cantonal, seis días posteriores a la fecha de promulgación.

Discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Municipio de Atacames en las sesiones ordinarias de 4 de septiembre del 2003 en primer debate y el 6 de noviembre del 2003 en segundo y definitivo debate.

f.) Dr. Galo Sánchez Castro, Alcalde del cantón Atacames.

f.) José Martínez Reyna, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza para exigir a toda actividad económica, de infraestructura turística y habitacional del cantón Atacames, un tratamiento técnico de las descargas de sus aguas residuales fue discutida y aprobada en primero y segundo debate por el M.I. Concejo Cantonal de Atacames en las sesiones ordinarias de 4 de septiembre y el 6 de noviembre del 2003.

f.) José Martínez Reyna, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ATACAMES.

Atacames, a los siete días del mes de noviembre del dos mil tres.

De conformidad con lo prescrito en el Art. 72, numeral 31 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza para exigir a toda actividad económica, de infraestructura turística y habitacional del cantón Atacames, un tratamiento técnico de las descargas de sus aguas residuales que fue discutida en las sesiones de 4 de septiembre y el 6 de noviembre del 2003.

Remítase el original al señor Alcalde del Concejo Municipal de Atacames, a fin de que proceda a la sanción correspondiente.

f.) Lic. Begner Olarte Bolaños, Vicealcaldesa del M.I. Concejo Cantonal de Atacames.

Proveyó y firmó la providencia que antecede, la Lic. Begner Olarte Bolaños, Vicealcaldesa del cantón Atacames, el día de hoy siete de noviembre del dos mil tres.

f.) José Martínez Reyna, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

En Atacames, a los diez días del mes de noviembre del dos mil tres, notifiqué con la providencia que antecede y copia de la ordenanza discutida y aprobada al Sr. Dr. Galo Sánchez Castro, Alcalde del Concejo Municipal de Atacames, quien para constancia e impuesto de su contenido firmó.

f.) Dr. Galo Sánchez Castro, Alcalde del cantón Atacames.

f.) José Martínez Reyna, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

#### ALCALDIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ATACAMES.

En Atacames, a los once días del mes de noviembre del dos mil tres, de conformidad con lo prescrito en los Art. 72, numeral 31, 127, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza para exigir a toda actividad económica, de infraestructura turística y habitacional del cantón Atacames, un tratamiento técnico de las descargas de sus aguas residuales.

f.) Dr. Galo Sánchez Castro, Alcalde del cantón Atacames.

Proveyó y firmó la sanción a la ordenanza que antecede, el señor doctor Galo Sánchez Castro, Alcalde del cantón Atacames el día de hoy once de noviembre del dos mil tres.

Lo certifico:

f.) José Martínez Reyna, Secretario General del Concejo Municipal de Atacames.

---

#### GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON ZARUMA

##### Considerando:

Que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría General Jurídica emite dictamen favorable, mediante oficio No. 1744 SGJ-2003 de fecha 27 de octubre del 2003; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

##### Expide:

#### La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos.

**Art. 1.- Objeto del impuesto.-** Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites urbanos de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 2.- Impuestos que gravan a los predios urbanos.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los artículos 315 a 337 de la Ley de Régimen Municipal.

2. Los siguientes adicionales de ley establecidos en favor de la Municipalidad.

Ex fondo de medicina rural.

Ex fondo de construcciones escolares.

Bonificación de profesores.

3. Además los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos en favor de terceros:

Cuerpo de Bomberos.

Programa de vivienda rural de interés social.

Adicionales particulares.

**Art. 3.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Zaruma.

**Art. 4.- Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas de promoción inmediata del cantón.

**Art. 5.- De los avalúos.-** Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en el cantón, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo, mediante resolución, aprobará las normas, valores de terrenos y edificaciones, coeficientes y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Director Financiero notificará a los propietarios, a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurren a

la Oficina de Avalúos y Catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo, se procederá de conformidad con los Arts. 92 y 340 del Código Tributario y los Arts. 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

**Art. 6.- Valor comercial.-** Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas para las edificaciones y solares y con el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

**Art. 7.- Del impuesto.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo que constituye el hecho generador, a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales a favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son: la localización del hecho generador, la identificación y domicilio del sujeto pasivo, el valor comercial del predio, definición y obtención de la base imponible, determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones, definición de la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar.

**Art. 8.- Determinación de la base imponible.-** Por base imponible (valor imponible), se comprenderá el que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad urbana y/o sus adicionales, en concordancia con el Art. 318 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 9.- Deducciones o rebajas.-** Determinada la base imponible, se consideran las rebajas y deducciones consideradas en la Ley de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 10.- Recargo a los solares no edificados.-** El recargo del diez por ciento anual a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 literal a) de la Ley de Régimen Municipal.

- a) Para el cálculo de recargo a los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible;
- b) Para la determinación del recargo a los solares no edificados ubicados en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 5% sobre la base imponible; y,
- c) Para el cálculo del recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley de Régimen Municipal. Se considerarán especialmente exentos de este recargo a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

**Art. 11.- Determinación del impuesto predial.-** Para determinar el impuesto principal, rigen las tablas progresivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la ley se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Los ex-fondo de medicina rural y ex-fondo de construcciones escolares, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 139 de cinco de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial No. 535 del 14 del mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación.

Para el establecimiento del valor del adicional de ley, se calculará el dos por mil sobre las bases imponibles de doscientos mil sucres en adelante (8 dólares);

- b) El adicional de Ley para Financiamiento del Magisterio que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 139, pasó a ser de financiamiento municipal, creados por Decreto Ley de Emergencia No. 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 168 del 20 de los mismos mes y año.

Para el cálculo de los adicionales del dos, tres o seis por mil; se calculará en relación de la base imponible, esto es, el valor comercial menos la rebaja general y se aplicará las siguientes alícuotas:

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	ALICUOTA IMPOSITIVA
USD 4,01	8,00	2 por mil
USD 8,01	20,00	3 por mil
USD 20,01	en adelante	6 por mil

- c) El adicional de Ley para el Servicio contra Incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 del 19 de abril de 1979.

Para la determinación del adicional de ley que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 1.5 por mil sobre el valor imponible; y,

- d) El impuesto adicional para vivienda rural de interés social, creado por la Ley No. 3 de 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 183 de 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social, se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		
Avalúo comercial del inmueble en salarios mínimos vitales del trabajador en general.		
DE	HASTA	ALICUOTA IMPOSITIVA
00	200 salarios	Exento
201	500 salarios	1 por mil
501	1.000 salarios	2 por mil
1.001	en adelante	3 por mil

0,5 por mil: A los propietarios que tengan más de un inmueble cuyos valores sean menores de 200 SMV, gozarán de la exención de uno de ellos.

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 12.- Liquidación acumulada.-** Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 13.- Normas relativas a predios en condominio.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 14.- Exenciones.-** No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

**Art. 15.- Emisión de títulos de crédito.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

**Art. 16.- Epoca de pago.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5,83%
Del 1 al 31 de agosto	6,66%
Del 1 al 30 de septiembre	7,49%
Del 1 al 31 de octubre	8,33%
Del 1 al 30 de noviembre	9,16%
Del 1 al 31 de diciembre	10,00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 17.- Intereses por mora tributaria.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 18.- Liquidación de los créditos.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 19.- Imputación de pagos parciales.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 20.- Reclamos y recursos.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

**Art. 21.- Sanciones tributarias.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieren, infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 22.- Certificación de avalúos.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 23. Derogatoria.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

**Art. 24.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Municipio de Zaruma, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil tres.

Lo certifico.

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del cantón Zaruma.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Secretaría del Gobierno Municipal de Zaruma.

El infrascrito Secretario Municipal, certifica que en las sesiones ordinarias del 21 y 28 de agosto del 2003, el I. Concejo Cantonal de Zaruma aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.

Zaruma, viernes 29 de agosto del 2003.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Vicepresidente del Gobierno Municipal de Zaruma.

Zaruma, viernes 29 de agosto del 2003; las 10h30.

La ordenanza municipal ha sido aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones distintas celebradas en los días 21 y 28 de agosto del 2003, por lo que con fundamento en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, se ordena remitir tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y el Secretario, al señor Alcalde del Concejo para su sanción.

f.) Lcdo. Fabián Astudillo Román, Vicepresidente.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Lcdo. Fabián Astudillo Román, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Zaruma, en la ciudad de Zaruma, a las 16h00 de hoy martes 2 de septiembre del 2003.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Secretaría del Gobierno Municipal de Zaruma.

El infrascrito Secretario Municipal, certifica:

Que la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, cuyo texto antecede, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Zaruma en las sesiones ordinarias del 21 y 28 de agosto del 2003.

Zaruma, 3 de septiembre del 2003.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Diligencia.

En la ciudad de Zaruma, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil tres, notifiqué con el decreto que antecede al señor Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, en persona, a quien le entregué los tres ejemplares debidamente certificados de la Ordenanza municipal que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos cuyo texto antecede, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen, para constancia firma.

Lo certifico.

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del cantón Zaruma.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Alcaldía del Gobierno Municipal de Zaruma.

Zaruma, 9 de septiembre del 2003.

Sanciono la Ordenanza municipal que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, que antecede, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, como dispone el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente ordenanza al Registro Oficial para su publicación.

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del cantón Zaruma.

Proveyó y firmó la providencia con la que sanciona la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, el señor Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, hoy martes a las 09h30.

Zaruma, nueve de septiembre del año dos mil tres.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Ejecútese y promúlguese. Zaruma, a 10 de septiembre del 2003.

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del cantón Zaruma.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Certifico.- Que la presente es fiel copia de su original, que reposa en los archivos de la Secretaría Municipal a mi cargo.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Gobierno Municipal de Zaruma.- Certifico: Es fiel copia de su original.

Zaruma, 9 de enero del 2004.

f.) Secretario Municipal.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 1.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2004.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Subsecretaría de Presupuestos**, publicada el 26 de enero del 2004, valor USD 6.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: “Manual del Usuario” del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



**Venta en la web del Registro Oficial**  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

“La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial”. **Art. 5 Código Civil.**

“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”. **Art. 6 Código Civil.**